



Universidad Monteávila
Coordinación de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional

Los Medios de Control de la Constitucionalidad en Venezuela

Trabajo de grado para optar al Título de Especialista en Derecho Procesal
Constitucional

Autor: Moya Millán Edgar J.
C.I. N° 4.519.756
Tutor: Fernández, Gerardo

Caracas, Febrero 2010

**UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
COORDINACIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

APROBACION DEL TUTOR

En mi condición de Tutor del Trabajo de Grado, titulado “Los Medios de Control de la Constitucionalidad en Venezuela”, presentado por el ciudadano Edgar José Moya Millán, titular de la cédula de identidad N° V-4.519.756, como requisito para optar al Título de Especialista en Derecho Procesal Constitucional, considero que dicho trabajo reúne los requisitos y meritos suficiente para ser sometido a la presentación pública y evaluación respectiva por el jurado examinador que se designe.

En Caracas, a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2010.

**DR. GERARDO FERNANDEZ
C.I.N° 5.531.007**

DEDICATORIA

A mis hijos

A mi amada Luisa Roselys

A mi patria Venezuela

INDICE GENERAL

	Pagina
DEDICATORIA	ii
INDICE GENERAL	iii
RESUMEN	iv
INTRODUCCION	01
CAPITULOS	
I EL PROBLEMA Y SU CONTEXCTO	07
1.1. Planteamiento del Problema	07
1.2. Interrogantes de la investigación	09
1.3. Objetivo de la Investigación	10
1.3.1. Objetivos General	10
1.3.2. Objetivos Específicos	10
1.4. Justificación	10
II MARCO TEORICO REFERENCIAL	12
2.1. Antecedentes relacionados con la investigación	12
2.2. Antecedentes Históricos	13
2.3. Concepto de justicia constitucional	20
2.4. Tipos de control de la constitucionalidad en Venezuela	25
2.5. El control difuso de la constitucionalidad en Venezuela	33
2.5.1. Objeto del control difuso de la constitucionalidad	38
2.5.2. Alcance del control difuso de la constitucionalidad	40
2.5.3. Efectos del control difuso de la constitucionalidad	43
2.5.4. Procedimiento de justicia de control difuso de la Constitucionalidad	44
2.6. El control concentrado de la constitucionalidad	47
2.6.1. Limites del control concentrado de la constitucionalidad	56
2.6.2. El carácter incidental y principal del control concentrado de la constitucionalidad	58
2.6.3. Tribunales competentes en materia de control concentrado de	

la constitucionalidad	60
2.6.4. La razón del sistema de control concentrado	63
2.6.5. Diferencias entre el control difuso y el control concentrado de la constitucionalidad.	63
III MARCO METODOLOGICO	65
3.1 Tipo y Diseño de la Investigación	65
3.2. Procedimiento	67
IV CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	68
4.1 Conclusiones	68
4.2 Recomendaciones	70
REFERENCIAS	71

UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
COORDINACIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

LOS MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD EN VENEZUELA

Autor: Edgar J. Moya Millán.
Tutor: Fernández, Gerardo.
Fecha: Febrero, 2010

RESUMEN

El conjunto de sistemas para la protección, garantía y efectividad de la supremacía constitucional se logra a través de la justicia constitucional y esa justicia constitucional se materializa por mecanismos o medios de protección como son el control difuso y el control concentrado de la constitucionalidad de leyes. El presente trabajo de investigación tiene como objetivo analizar el control difuso y el control abstracto o concentrado de la constitucionalidad de las leyes, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, como medios de protección de la constitucionalidad en Venezuela, identificar sus antecedentes, describir los elementos que caracterizan los medios de control de la constitucionalidad, explicar su importancia y determinar los principios legales, constitucionales y efectividad de estos medios de control de la constitucionalidad en Venezuela. Este trabajo de investigación es del tipo documental descriptivo o bibliográfico. Para el análisis profundo de las fuentes documentales se utilizarán las técnicas de observación documental, presentación resumida, resumen analítico y examen crítico, bibliografías de autores patrios y extranjeros; la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes ordinarias y especiales, jurisprudencias y doctrina nacional y extranjera.

Palabras Clave. Medios de protección de la Constitucionalidad en Venezuela, Control de la Constitucionalidad de leyes, control difuso y control concentrado.

INTRODUCCION

Al tratar el tema relacionado sobre la justicia constitucional, hay que hacer énfasis en los medios o métodos que el ordenamiento constitucional consagra al operador de justicia a los fines de garantizar la efectividad y vigencia del texto constitucional. Estos medios de protección no son nada nuevo, pues, existen en nuestro ordenamiento jurídico desde la entrada en vigencia de la primera Constitución del año 1811. Existen muchos criterios doctrinarios tanto en el derecho patrio como en el comparado, algunos disímiles, otros muy pocos uniformes.

Brewer (1999) ha asentado que del conjunto de sistemas para la protección y garantía de esa supremacía constitucional, constituye uno de los pilares fundamentales del constitucionalismo contemporáneo y del Estado de Derecho.

Como resultado, la Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), consagra que en todo caso, el mecanismo extraordinario de revisión se debe establecer por Ley Orgánica, que vinculará por primera vez y dejando a salvo la temprana regulación de la Constitución de 1901, los métodos de control difuso y concentrado de la constitucionalidad que han coexistido en nuestro ordenamiento jurídico por más de cien años, respondiendo con ello a la principal crítica formulada a nuestro sistema de justicia constitucional que reconocía la coexistencia de los mencionados métodos de control, pero destacaba que entre uno y otro no existía realmente una coordinación, un vínculo o conexión que procurara armonizarlas o articularlos para lograr una interpretación uniforme de la Constitución, razón por la cual no podía ser calificado como integral, dado que existían modalidades de control paralelas, establecidas una al lado de la otra, sin conexión entre sí. Por tal razón, la Constitución consagra un sistema mixto e integrado de control de la constitucionalidad, atribuyéndole a la

Sala Constitucional la función de coordinar los métodos mediante la armonización de la jurisprudencia constitucional y la interpretación uniforme del Texto Fundamental.

La Constitución (1999), consagra el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos del Poder Público dictados en ejecución directa de su normativa, atribuyéndole de manera expresa a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia su competencia, lo que excluye la competencia de cualquier otro tribunal en la declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad de una ley u otra norma jurídica o acto con rango de ley.

En caso de incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica, le corresponderá a los tribunales asegurar la integridad de la constitución, mediante la desaplicación o inaplicación de la norma al caso específico, que no tendrá efectos generales. El artículo 334 de la Constitución y el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, instauran la obligación, para todos los jueces de aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a cualquier disposición legal que colida con el texto fundamental, por lo que los autoriza a desaplicar normas de rango legal en tales casos. Le corresponde a la Sala Constitucional declarar la inconstitucionalidad.

Todos los jueces o juezas de la República en el ámbito de su competencia y conforme a lo previsto en la Constitución y en la ley están obligados a asegurar la integridad de la Carta Fundamental.

Los medios de control de la Constitucionalidad, son los mecanismos a través de los cuales se busca mantener y/o defender la vigencia y supremacía de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Esos medios de protección son: a) el control concentrado; b) el control difuso; c) el amparo constitucional; d) el recurso extraordinario de revisión y e) el recurso de interpretación de normas constitucionales.

En el derecho comparado mexicano los medios de protección de la constitución son diferentes a los medios de protección existentes en Venezuela y ellos son: a) el juicio de amparo; b) las controversias constitucionales; c) las acciones de inconstitucionalidad; d) los procesos jurisdiccionales en materia electoral; e) el juicio político; f) la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y g) la protección de los derechos humanos.

El derecho procesal constitucional ocupa un lugar importante en el análisis de los medios para el control de la constitucionalidad. Con relación a ello Rey Cantor (2003) ha expresado que:

Los controles de constitucionalidad y los mecanismos procesales de protección son garantías que el juez constitucional debe viabilizar, a través de procesos constitucionales, para preservar con justicia la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos humanos (pp. 2961-2962).

Los mecanismo para el control de la constitucionalidad han surgido en el momento mismo en que se tuvo necesidad de someter a investigación un acto de autoridad, que habiendo afectado la esfera jurídicamente de un derecho o invadiendo la competencia de otro, vulnera el orden constitucional. Las modalidades de defensa de la Constitución se relacionan con la misma concepción organizativa de los poderes públicos y con las normativas específicas de tutela constitucional. Para que un acto sea invalido, se debe establecer en la propia Constitución los mecanismos o medios de control mediante los cuales la autoridad ejercerá la facultad de cuidar por la debida observancia de la constitución; por ello cobra mayor relevancia para los pueblos el establecimiento de Estados democráticos de representación constitucional.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece como competencia de la Sala Constitucional resolver las controversias constitucionales que se susciten entre cualquiera de los órganos que ejercen del Poder Público. Al respecto, destaca dos elementos esenciales; en primer lugar, que se trata de controversias entre cualquiera de los órganos que la Constitución prevé en la

distribución horizontal o vertical del Poder Público y, en segundo lugar, que deben tratarse de controversias constitucionales, es decir, de aquellas cuya decisión depende del examen, interpretación y aplicación de normas constitucionales, tales como las que se refieren al reparto competencial entre los diferentes órganos del Estado, especialmente, las que distribuyen el poder en los niveles nacional, estatal y municipal.

Tomando como referencia la supremacía constitucional, será atribución y obligación de los jueces aplicar la ley y vigilar su observancia.

La supremacía constitucional es un principio básico del constitucionalismo moderno y parte de la idea de la superioridad de la constitución. Considera a la Constitución como norma jurídica suprema, ya que todas las normas están subordinadas a ella y en su desarrollo las leyes han de conformarse con sus valores, principios y reglas, ya que esa supremacía es el soporte fundamental de toda democracia.

Eduardo García de Enterría (1985) ha puntualizado que las Constituciones son normas jurídicas efectivas, que prevalecen en el proceso político, en la vida social y económica del país, y que sustentan la validez a todo el orden jurídico (p.33).

La Constitución como norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico, obliga a todas las personas y órganos que ejercen el Poder Público a sujetar el ejercicio de sus actividades genéricas conforme a la Constitución. Consecuencia de esa supremacía constitucional y para asegurar ese control el constituyente ha establecido una serie de mecanismos o medios jurídicos para realizar tal control. Entre ellos tenemos la acción de amparo, el control concentrado y control difuso de la constitucionalidad; el recurso extraordinario de revisión y el recurso de interpretación.

El sistema Austriaco denominado igualmente como sistema continental europeo, se construye sobre la base que los tribunales y jueces ordinarios no pueden conocer ni decidir cuestiones de inconstitucionalidad, debido a la influencia

determinante de Juan Jacobo Rousseau, quien postuló la supremacía del órgano legislativo como representante de la voluntad general y de Carlos Luís de Secondant, Barón de Montesquieu, al concebir al juez como un aplicador mecánico de la ley; en este sistema, la tarea de control constitucional se encomienda a un órgano especializado que se denomina Corte o Tribunal Constitucional y se estructura un sistema concentrado, principal, general y constitutivo.

En el sistema americano de los Estado Unidos que predomina en nuestro continente, se concibe a partir que todos los jueces y tribunales pueden decidir sobre la constitucionalidad de los actos de autoridad, especialmente las disposiciones legislativas, por lo cual es calificado como difuso, especial y declarativo.

El Estado de Derecho está sólidamente unido a la Constitución como norma fundamental y suprema de nuestro ordenamiento jurídico y tal como lo expresará Manuel García Pelayo (1981):

“La Constitución, en tanto que norma fundamental positiva, vincula a todos los poderes públicos incluidos el Parlamento y por tanto, la ley no puede ser contraria a los preceptos constitucionales, a los principios de que estos arrancan o que se infieren de ellos, y a los valores a cuya realización aspira. Tal es lo que configura la esencia del Estado constitucional de Derecho...”, (p.18).

En el Constitucionalismo Moderno, la Constitución es una realidad normativa y no un compromiso político, tal y como lo ha señalado Mauro Capelletti (1986), la constitución no es una simple pauta de carácter político, moral o filosófico, sino una ley verdadera y más permanente que la legislación positiva ordinaria (pp.285-300).

Si bien es cierto que existen otros medios o recursos como medio de control de la constitucionalidad y legalidad, como son el de anulación, el de casación, la acción de amparo constitucional, el recurso extraordinario de revisión y el recurso de

interpretación entre otros, no limitaremos a desarrollar el control concentrado y el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales.

El presente trabajo de investigación será desarrollado bajo dos vertientes, una referida al control difuso de la constitucionalidad de las leyes y la otra sobre el control abstracto o concentrado de la constitucionalidad de las leyes. A través del mismo se pretende dar un pequeño aporte en beneficio de la colectividad y estudiosos del derecho procesal constitucional en Venezuela.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La justicia constitucional como medio de protección de la constitucionalidad en Venezuela, se ejerce a través de dos mecanismos a saber: uno el control difuso de la constitucionalidad de las leyes que aparece en nuestro país por primera vez con la vigencia de la Carta Fundamental de 1811. Este control de la constitucionalidad de leyes fue conferido a todos los jueces para desaplicar la norma o normas que consideren sean contrarias o tengan visos de inconstitucionalidad en un caso concreto que le corresponda conocer o este conociendo.

Se busca con este mecanismo de control, la garantía efectiva, supremacía y vigencia de la Constitución. Se dice que este método de control de la constitucionalidad sigue los principios desarrollados en el derecho comparado y tiene su fundamento en el principio de la supremacía constitucional.

Este control difuso lo encontramos regulado en el artículo 334 Constitucional y en los artículos 20 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

“Artículo 20: Cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los jueces aplicarán ésta con preferencia.

El principio del control difuso, se recogió en el artículo 19 del Código Orgánico Procesal Penal (2001), con este texto:

“Artículo 19: Control de la Constitucionalidad. Corresponde a los jueces velar por la incolumidad de la Constitución de la República. Cuando la ley cuya aplicación se pida colidiere con ella, los tribunales deberán atenerse a la norma constitucional”

Por su parte la Carta Fundamental (1999), estableció en su artículo 334 lo siguiente:

Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto a esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.

Con respecto a este artículo 334, la Sala Político Administrativa en sentencia 1213, de fecha 30 de mayo de 2000, se ha pronunciado así:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concretamente el artículo 334, establece como obligación para todos los jueces de la República la de asegurar la integración de la Constitución en el ámbito de sus competencias y, conforme a lo previsto en su texto y en las leyes, para que, de este modo, la justicia constitucional sea ejercida por todos los tribunales, consagrándose el control difuso de la constitucionalidad. De este modo se establece para todos los jueces, de cualquier nivel, el poder deber para controlar la constitucionalidad de los actos normativos del Poder Público y poder ofrecer a todas las personas la tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, al no aplicar a los casos concretos que deban decidir, las normas que estimen inconstitucionales. Por tanto, si bien en si en nuestro país se puede afirmar que existe una “Jurisdicción Constitucional” concentrada en la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, no es menos cierto que por mandato expreso de la propia Constitución de 1.999, se encuentra previsto en control difuso de la misma como obligación para todos los jueces de la República”.

El otro medio de protección de la constitucionalidad es el del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

Crazutt Jiménez, C. (2001), señala que además del control difuso, desde 1858 el sistema constitucional venezolano había comenzado a forjar el sistema de control constitucional de leyes concebido a la entonces Corte Suprema de Justicia de Justicia, quien tenía la facultad de declarar la nulidad de los actos normativos del Estado (Leyes del Congreso, Decretos-Leyes, actos parlamentarios sin forma de Ley de carácter normativo, Reglamentos Ejecutivos, Leyes de las Asambleas Legislativas, Ordenanzas Municipales) cuando fuesen violatorios de la Constitución (p280).

Duque Corredor, R. (2008), indica que los controles constitucionales difuso y concentrado, adoptados por la Constitución y la posibilidad que los diferentes órdenes jurisdiccionales, dentro del Poder Judicial, conozcan las acciones de amparo, por exclusión de las que le correspondan a la competencia de la Sala Constitucional; trae como consecuencia y conflictos y diferencias de criterios jurisprudenciales derivados de lo que se dado en llamar “Solapamiento constitucional”, que ante la ausencia de la legislación pertinente, a que hace referencia el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, defina los límites en materia de justicia constitucional entre la jurisdicción constitucional y el resto de la jurisdicción (p.141).

1.2. INTERROGANTES DE LA INVESTIGACION

En base al planteamiento anterior es importante hacer las siguientes interrogantes:

¿Cuáles son los elementos que caracterizan los medios de control de la constitucionalidad en Venezuela?.

¿Son el control difuso y el control concentrado o abstracto dos medios efectivos de protección de la constitución en Venezuela?.

¿Son estos mecanismos de control, la garantía efectiva de la supremacía y vigencia de la Constitución?

¿Se encuentran regulados estos controles en una ley o en la Constitución?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

-Analizar el control difuso y el control abstracto o concentrado de la constitucionalidad de las leyes, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, como medios de protección de la constitucionalidad en Venezuela.

1.3.2. Objetivos Específicos

-Identificar los antecedentes de los medios de protección de la constitucionalidad.

-Describir los elementos que caracterizan los medios de control de la constitucionalidad en Venezuela.

-Analizar el objeto, alcances y efectos de los medios de control de la constitucionalidad en Venezuela.

-Determinar los principios legales y Constitucionales de los medios de control de la constitucionalidad en Venezuela.

1.4. Justificación

El objeto del presente trabajo de investigación tiene como finalidad fundamental analizar el control difuso y el control abstracto o concentrado de la constitucionalidad de las leyes, consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, como medios de protección de la constitucionalidad en Venezuela.

En Venezuela se había establecido un sistema mixto de control de la constitucionalidad de las leyes en el que coexisten el sistema de control difuso y el sistema de control concentrado, siendo este último atribuido a la Sala Plena de la extinta Corte Suprema de Justicia.

Este sistema de control de la constitucionalidad existente en Venezuela ha generado muchas reflexiones e interrogantes, a pesar que su existencia en el país es de vieja data. La relevancia e importancia del estudio se justifica ya que estos dos medios existentes para la protección y garantía de la supremacía constitucional, forma parte de uno de los pilares fundamentales del constitucionalismo moderno y del Estado de Derecho, y el estudio de estos métodos de protección nos permitirá delimitar su contenido y alcance, así como su efectividad, lo cual es importante para el desarrollo del derecho procesal constitucional.

Estos medios de control de la constitucionalidad en Venezuela tienen una gran importancia, ya que a través del uso de estos medios de protección se busca mantener la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales.

Las disposiciones consagradas en nuestra Carta Fundamental de 1999 relativa a la protección de la Constitución, siguen las tendencias del derecho comparado que existe en España, Francia, Italia, Portugal y en algún que otro país latinoamericano, sistematiza la justicia constitucional en un capítulo distinto al relativo al Poder Judicial, que contiene disposiciones fundamentales sobre la justicia constitucional y que consagra las principales competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

De acuerdo con las características del tema que se ha escogido, se considera de vital importancia dentro del campo del derecho procesal constitucional, pues, aun existiendo autores que han tratado este tema, lo han hecho de manera muy general.

Considera este autor que el tema a tratar tiene una gran relevancia, tanto para los órganos de la administración pública como para los administrados. Un acto contrario a los postulados constitucionales, la norma debe ser desaplicada por control difuso por los Tribunales de la República, o en caso que dicha norma sea inconstitucional deberá ser declarada nula por la Sala Constitucional por aplicación del control concentrado en aras de la protección de la Carta Fundamental y sin ningún efecto en la esfera jurídica de la administración pública, de los administrados y demás habitantes de la República.

CAPITULO II

MARCO TEORICO REFERENCIAL

2.1. Antecedentes Relacionados con la Investigación.

En consultas en el área documental realizadas por este autor, se han encontrado informaciones diversas tanto de autores patrios como extranjeros relativas al tema en estudio.

Casal, Jesús M. (2004), en las competencias de control de la constitucional, considera que el control concentrado abarca no sólo el ámbito clásico de la declaración de nulidad de la leyes u otros actos de igual rango contrarios a la Constitución, sino que a esta atribución se suma la de ejercer el control de la constitucionalidad de las omisiones legislativas y el control preventivo de la constitucionalidad de los tratados internacionales, y en cuanto al control difuso de la constitucionalidad, se mantiene, pero que se permite que la Sala Constitucional sirva de bisagra entre este y el control concentrado, en virtud de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución patria. (p.90).

Por otra parte, Rondón de Sansó. H., (2006), considera que la jurisdicción constitucional está enunciada dentro de la esfera de la Garantía de la Constitución, mediante una doble forma de control de la constitucionalidad: a) El control denominado “control difuso de la constitucionalidad”, y que a su criterio debería denominarse control concreto de la constitucionalidad y que el mismo alude a la posibilidad de todos los tribunales de la República pueden decidir sobre la inconstitucionalidad de una norma inaplicándola para un caso específico sobre el cual deban pronunciarse.

Expresa la citada autora, en relación al control concentrado como forma de protección de la Constitución que a su criterio sería mejor denominarlo control abstracto de Constitución, que se trata de la facultad de un solo organismo, en

esta caso, la Sala Constitucional, de anular las leyes y otros actos del mismo rango, por inconstitucionalidad (p.39).

2.2. Antecedentes Históricos.

El origen de la jurisdicción constitucional en Venezuela, se remonta a la Constitución de 1811, que consagró la supremacía constitucional, (Capítulo IX, artículo 227), estableciendo que las leyes que se expidieran contra la Constitución "no tendrán ningún valor, sino cuando hubiesen llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción".

Esta garantía de nulidad de toda ley contraria a la Constitución se consagró en el Texto de 1811, expresamente, con relación a las leyes fundamentales o provinciales contrarias a los derechos fundamentales, al disponer en el último de los artículos del Capítulo relativo a los derechos del hombre (artículo 199):

"Para precaver toda transgresión de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos están exentas y fuera de alcance del Poder general ordinario del gobierno y que, conteniéndose o apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellas que se expida por la legislatura federal, o por las provincias será absolutamente nula y de ningún valor".

Esas disposiciones, consagraron la supremacía constitucional y la garantía consecencial de la nulidad de las leyes contrarias a la Constitución. De lo que se desprende que desde 1811 los jueces patrios se encontraban facultados para considerar la nulidad de las leyes inconstitucionales. Constitucionalmente atribuyó al Poder Judicial de la Confederación, "todos los asuntos contenciosos (civiles o criminales) que se deriven del contenido de esta Constitución..." (Artículo 115); asignándole a la Suprema Corte de Justicia competencias originarias y exclusivas o por apelación (artículo 116).

Este período fue denominado por algunos doctrinarios como "control implícito", que va desde 1811 hasta 1858, cuando inicialmente este control constitucional se establece de manera expresa. No obstante, la Constitución de 1811 estableció simultáneamente, de forma paralela, un sistema de control político de la constitucionalidad de las leyes provinciales, a cargo del Congreso Nacional u órgano legislativo.

Por otro lado, en cuanto al constitucionalismo latinoamericano, donde en palabras del profesor Brewer-Carias (2005) se desarrolló por primera vez el constitucionalismo moderno que surgió de las Revoluciones Americana (1776) y Francesa (1789), es el concepto de Constitución como realidad normativa, el que prevalece en el proceso político, en la vida social y económica de cada país, como ley suprema, real y efectiva que contiene normas directamente aplicables tanto a los órganos del Estado como a los individuos. Así bajo la inspiración del constitucionalismo norteamericano, los principios de supremacía constitucional y justicia constitucional se han arraigado en nuestros países, configurándose así en los principios claves del constitucionalismo latinoamericano (pp. 196-197).

En esta forma, por ejemplo, el sistema constitucional venezolano al concebirse en 1811, se basó en el principio de la supremacía constitucional, siendo la Constitución considerada como un cuerpo normativo que no sólo organizaba el ejercicio del Poder Público, sino que también declaraba los derechos fundamentales de los ciudadanos, previendo expresamente la garantía objetiva de la Constitución al declarar como nulas y sin ningún valor, las leyes y demás actos estatales que fuesen contrarios a sus normas.

Este principio de la supremacía constitucional y de su garantía objetiva, condujo de manera inevitable a que desde el siglo pasado en América Latina comenzara a desarrollarse un sistema de control judicial de la constitucionalidad de los actos del Estado, es decir, de justicia constitucional, tanto de carácter difuso como de carácter concentrado.

Así, la justicia constitucional en todo Estado de Derecho se sostiene modernamente sobre los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución¹⁰. A su vez, los mencionados principios constituyen el fundamento de todos los sistemas constitucionales modernos y representan la piedra angular de la democracia, de la protección de los derechos fundamentales y de la justicia constitucional. Entendiendo a la expresión “justicia constitucional”, como un concepto material que equivale a control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales, el cual ha sido ejercido en nuestro país, siempre, por todos los tribunales pertenecientes a todas las Jurisdicciones, es decir, por todos los órganos que ejercen el Poder Judicial, así como todos los mecanismos judiciales que aseguren la supremacía constitucional (p.e. acción de inconstitucionalidad por omisión); y diferenciándola de la jurisdicción constitucional, entendida como aquella atribuida a un solo órgano judicial que ejerce el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos con rango legal o dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, representada en el caso venezolano por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Mauro Cappelletti citado por Haro, J. (2001), ha señalado que la supremacía normativa de la Constitución es una creación del constitucionalismo norteamericano que encuentra antecedentes históricos en Inglaterra, no obstante, cabe resaltar que ya en 1966 se aclaraba que la supremacía constitucional y el control difuso de la constitucionalidad tienen sus antecedentes más remotos en el derecho ateniense. (El sentido y alcance del control difuso de la Constitucionalidad, en *Revista de Derecho Constitucional* p. 278).

En este sentido, el control difuso cobró auge en los Estados Unidos de América y en el mundo, a partir de la célebre decisión en el caso *Marbury vs. Madison* dictada por la Corte Suprema de Justicia de ese país en 1803. En el conocido caso *Marbury vs. Madison* (1803), decidido por el Juez Marshal de la Corte Suprema, se dejó sentado que “Aquellos que aplican las normas a casos particulares, deben necesariamente exponer e interpretar aquella regla... de

manera que si una Ley se encuentra en oposición a la Constitución... la Corte debe determinar cuál de las reglas en conflicto debe regir el caso: Esta es la real esencia del deber judicial. Si en consecuencia, los tribunales deben ver la Constitución, y la Constitución es superior a cualquier acto ordinario de la Legislatura, es la Constitución, y no tal acto ordinario, la que debe regir el caso al cual ambas se aplican”.

Para Brewer-Carias, A. (2005), en la referida decisión, el juez Marshall, afirmó que todos los jueces y todos los tribunales deben decidir sobre los casos concretos que le son sometidos “de conformidad con la Constitución, desistiendo de la ley inconstitucional” lo que constituye “la verdadera esencia del deber judicial”. Sin embargo, en este sistema de control de la constitucionalidad, este papel le corresponde a todos los tribunales y no a uno en particular, y no debe considerarse sólo como un poder, sino como un deber que les está impuesto para decidir sobre la conformidad de las leyes con la Constitución, inaplicándolas cuando estas sean contrarias a sus normas (Mecanismos nacionales de protección de los derechos humanos. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pp. 201-202).

En este sentido, Haro (2001) ha destacado que el principio de supremacía y fuerza normativa de la Constitución y el control difuso de la constitucionalidad encuentran antecedentes más recientes en la decisión del Juez Coke, “Bonham’s case”, que introduce la doctrina del “*fundamental law*” o “*higher law*”, estableciendo el derecho natural como superior al derecho positivo e inderogable por éste, que superponía a ese derecho natural fundamental, las leyes positivas del Parlamento Inglés, todo lo cual permitía a los jueces ingleses controlar las leyes del parlamento y declararlas nulas de ser necesario. (Obra citada, p. 279).

Según Brewer-Carias (1999), a la garantía jurisdiccional o “defensa” de la Constitución se le ha denominado “control jurisdiccional de la constitucionalidad”, el cual tiene por objeto, básicamente, controlar la constitucionalidad de las leyes y otros actos dictados por los Poderes Públicos de igual jerarquía, así como

proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es por ello, que ese control jurisdiccional debe ser ejercido por un órgano jurisdiccional o un conjunto de órganos con esa misma naturaleza (La justicia constitucional en la nueva Constitución. En: *Revista de Derecho Constitucional*, p. 2).

La Constitución de 1858 estableció, el control judicial objetivo de la constitucionalidad, concediéndole carácter de acción popular, y atribuyéndole la competencia a la Corte Suprema para declarar "la nulidad de los actos legislativos sancionados por las Legislaturas provinciales a petición de cualquier ciudadano cuando sean contrarios a la Constitución" (artículo 133, ordinal 8o).

Resalta la importancia de la existencia de tres elementos a saber: a) la instauración de una acción (judicial) por vía principal, concentrada en la Corte Suprema de Justicia, con competencia para declarar la "nulidad" de actos contrarios a la Constitución; b) la consagración de una acción popular ejercida por "cualquier ciudadano", y c) el inicio del control de la constitucionalidad a partir de los actos legislativos sancionados por las Legislaturas provinciales. Estos principios establecidos en la Constitución de 1858, se mantienen en el desarrollo posterior de la justicia constitucional en Venezuela, ya que la acción judicial y la acción popular permanecen aún en nuestro tiempo de manera inmutable. Con respecto a los actos objeto de control, fue desarrollándose a otros actos legislativos y ejecutivos, con la instalación del control de todos los actos estatales.

Es por eso que se debe señalar, que la Constitución 1858 fue la primera en consagrar el control judicial concentrado de la constitucionalidad de las leyes, setenta años antes que el pensador jurídico y político austriaco Hans Kelsen expusiera en Europa su tesis sobre el control concentrado de constitucionalidad de las leyes.

La Constitución de 1864, establece un sistema de protección de la autonomía y derechos de los nuevos Estados, contra los actos del Congreso Nacional o del Ejecutivo Nacional. Esta Constitución atribuyó a la Alta Corte Federal, la competencia para declarar la nulidad, a petición de la mayoría de las Legislaturas,

de "todo acto del Congreso o del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados a los Estados en esta Constitución o ataque su independencia" (artículo 92).

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1909, a la Alta Corte Federal y de Casación, se extendió su competencia a la protección de la autonomía, de los Estados y de los Municipios, para declarar:

"la nulidad de todos los actos de las Cámaras Legislativas o del Ejecutivo Nacional que violen los derechos garantizados a los Estados o que ataquen su autonomía y la de los actos de las Legislaturas o de los Concejos Municipales que colidan con las bases 10, 11, 12 y 13 del artículo 12 de la Constitución" (artículo 112, ordinal 12º).

Al inicio de la *Constitución de 1893*, se incorporó dentro de las materias objeto de control Constitucional, los "*derechos individuales*", los cuáles carecían desde 1811 de un sistema jurídico que los garantizara. Por lo que las leyes que menoscaben o dañaren los derechos garantizados por la Constitución serían consideradas como inconstitucionales y carentes de toda eficacia (artículo 17). Dicha disposición o norma se estableció en las Constituciones posteriores, referida a los *derechos "reconocidos y consagrados" en cada Texto Fundamental*, y se extendió a otros actos normativos nacionales, estatales y municipales; por lo que su esfera jurídica de aplicación fue ampliándose a las nuevas categorías de derechos constitucionales.

La Constitución de 1936 (artículo 123, numeral 11) quedó igual a la de 1928, pero ampliando a "todos los actos del Poder Público violatorios de la Constitución").

A partir de la Constitución de 1947 dicha atribución se incluyó dentro del control genérico de la constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia, para declarar la nulidad de leyes y demás actos nacionales, estatales y municipales por violación de la Constitución (artículo 220, ordinales 7o y 9o); y en la Constitución de 1961 (artículo 215, ordinales 3o y 6o).

El principio de la supremacía constitucional, siguiendo la tradición desde 1858, fue recogido en la Constitución de 1961, y en la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 7, al disponer: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento de todo el ordenamiento jurídico”, desprendiéndose así del mismo los principios de supremacía y fuerza normativa del texto constitucional. Precisamente, para la consolidación del Estado de Derecho, donde se garantice la supremacía y plena efectividad de la Constitución, ésta regula todo un sistema de justicia constitucional, es decir un sistema de control de constitucionalidad de los actos estatales, mediante la asignación a todos los jueces de la República de la competencia judicial para velar por la integridad y supremacía del texto constitucional, en cualquier causa o proceso que conozcan.

Nuestra Constitución de 1961 dedicó a la garantía de los derechos constitucionales un artículo muy genérico, sin necesidad de enumerar los actos estatales incluidos, estableció que "todo acto del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por esta Constitución, es nulo...", y le atribuyó a la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena las competencias relativas a la jurisdicción constitucional concentrada, para declarar la nulidad de las leyes contrarias a la Constitución (Artículo 215).

El precitado artículo 215, establecía lo siguiente:

“Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

3. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos de los cuerpos legislativos que colidan con esta Constitución.
4. Declarar la nulidad total o parcial de las leyes estatales, de las ordenanzas municipales y demás actos de los cuerpos deliberantes de los Estados o Municipios que colidan con ésta Constitución.
6. Declarar la nulidad de los reglamentos y demás actos del Ejecutivo Nacional cuando sean violatorios de esta Constitución...”

Ahora bien, el constituyente estableció taxativamente en la Constitución de 1999, el control difuso de la constitucionalidad de las leyes y demás actos normativos mediante la desaplicación de la norma inconstitucional, correspondiéndole a los Tribunales de la República en cualquier causa, aun de oficio decidir lo conducente. Asimismo estableció el control concentrado de constitucionalidad, desarrollado en el último aparte del artículo 334, con competencia para anular la norma un solo órgano, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

El Control difuso de la constitucionalidad de las leyes, tiene origen de manera implícita, su consagración la encontramos de manera expresa en el Código de Procedimiento Civil de 1897, y más recientemente en el Código Orgánico Procesal Constitucional.

De acuerdo con Crazut (2001), el control de la Constitucionalidad aparece por primera vez en la Constitución de 1.811. En la de 1830 no se consagraba de manera expresa la supremacía e invulnerabilidad de la misma frente a los demás poderes del Estado, solamente se otorgaba al Congreso la facultad de interpretar –interpretación llamada autentica- la Constitución, lo cual no sólo suponía la colisión entre el precepto constitucional y una ley ordinaria, sino además lagunas, vacíos y expresiones dudosas de la ley fundamental.

Por su parte Rondón de Sansó (2001), señala que en la Constitución de 1999, se le da rango constitucional a una norma presente en nuestra legislación desde 1887, característica de nuestro sistema de justicia constitucional, y según la cual, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica, será aplicable en todo caso las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente. En otras palabras, se consagra el control difuso de la constitucionalidad. Siendo exclusividad de la Sala Constitucional de la aplicación del control concentrado el cual coexiste con otros medios de control, como son el control difuso, el amparo constitucional y la acción popular de inconstitucionalidad.

2.3. Concepto de Justicia Constitucional

Tal y como lo señalado Brewer Carias. A. (1993), el sistema de justicia constitucional es de carácter mixto o integral, en el sentido que combina los clásicos métodos de control de constitucionalidad de las leyes, que hace dos décadas admitió Mario Cappelletti, y que a pesar del tiempo transcurrido y de los esfuerzos por superarla, continua siendo un útil instrumento de clasificación: por una parte el método difuso de control de constitucionalidad de las leyes, que ha tenido con arquetipo el sistema norteamericano, y por otra parte el método concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, que ha tenido como arquetipo el modelo europeo.

La Constitución como norma suprema de todo el ordenamiento jurídico y el sometimiento efectivo de todos los poderes públicos a la Constitución y a la ley, constituyen el fundamento de todos los sistemas constitucionales modernos y representan la piedra angular de la democracia, de la protección de los derechos fundamentales y de justicia constitucional, lo que equivale al control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales para mantener y asegurar la supremacía constitucional.

El artículo 7 de la Constitución de la República (1999) expone, de manera expresa (*expressis verbis*) que su texto es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico, y se la ha asignado a todos los jueces de la República, dentro de la esfera jurídica de su competencia, conforme a la Constitución y la ley la obligación de garantizar la integridad, efectividad de la Carta Fundamental (Artículo 334).

Correspondiéndole asimismo al Tribunal Supremo de Justicia en todas sus Salas con competencia expresa en materia de justicia constitucional, garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, siendo el máximo y último intérprete de la Constitución, y velar por su uniforme interpretación y aplicación (artículo 335).

Brewer Carías (2006) considera que la justicia constitucional es un concepto material que equivale a control judicial de la constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales, competencia con control que ha sido ejercida en nuestro país siempre por todos los tribunales pertenecientes a todas las jurisdicciones, es decir, por todos los órganos que ejercen el Poder Judicial.

Para Escudero L., (2006), la justicia constitucional, es entendida como los distintos mecanismos judiciales que velan por la supremacía y orden constitucional, consigue su más sólida justificación, a nivel comparado, a ser un instrumento de garantía y efectividad de los derechos humanos (p.1016).

Los principios sobre el sistema de justicia constitucional se recogen en un Capítulo I (De la garantía de esta Constitución) del Título VIII (De la protección de esta Constitución) de la Constitución de 1999, respecto del cual la “Exposición de Motivos” de la misma, lo justifica haciendo referencia a que supuestamente con ello se habría seguido, “una tendencia presente en España, Francia, Italia, Portugal, Rumania y en algunos países latinoamericanos”.

Según Brewer Carías A., (2006), esta apreciación, por supuesto, por su formulación generalizante, es totalmente incorrecta, primero, porque ni en la Constitución de España, ni en la de Francia, ni en la de Rumania existe un Título destinado a regular las “garantías constitucionales”; el cual si existe en la de Italia y Portugal; pero en ninguno de dichos países, salvo en algunos aspectos en Portugal, existe un sistema mixto o integral de justicia constitucional, por lo que mal podía seguirse en Venezuela la “tendencia” de todos esos países; y segundo, porque si se siguió alguna “tendencia”, fue la latinoamericana que, tiende cada vez más, a la regulación de un sistema mixto de justicia constitucional.

En todo caso, y aparte de la ligereza en que incurrió la “Exposición de Motivos” en la “explicación” de las supuestas fuentes de inspiración para incluir un nuevo Capítulo de la Constitución destinado a la garantía de la Constitución; en cuanto al sentido general de la regulación que contiene del sistema venezolano de justicia

constitucional, puede decirse que la “Exposición” lo explica en términos adecuados.

En efecto, comienza afirmando que son “los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución” (que encuentran consagración, expresa en el artículo 7), sobre los cuales “descansa la justicia constitucional”, reconociéndose correctamente que:

“la justicia constitucional en Venezuela la ejercen todos los tribunales de la República, no sólo mediante el control difuso de la constitucionalidad, sino además, por otros medios, acciones o recursos previstos en la Constitución y en las leyes, como la acción de amparo constitucional, destinada a ofrecer una tutela judicial reforzada de los derechos humanos reconocidos y garantizados expresa o implícitamente en la Constitución”.

En este sentido, debe destacarse el voto salvado del Magistrado Héctor Peña Torrelles a la sentencia N° 7/2000 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (Caso: *José A. Mejía y otros*) en el cual precisó los principios del sistema de justicia constitucional en la nueva Constitución, así:

“Es bien sabido que la idea de la justicia constitucional en los Estados de Derecho surge de la necesidad de dar protección a la Constitución frente a las arbitrariedades del Poder Público, que atenten contra la preservación del orden jurídico y el respeto a los derechos fundamentales del individuo.

Las formas de protección de la Constitución acogidas por los distintos ordenamientos se dividen en un control concreto o difuso y un control abstracto o concentrado.

En el primero de los casos, se permite a los distintos jueces ejercer una porción de esta justicia constitucional en los casos particulares que les corresponde decidir, y el segundo de los supuestos se deja en un órgano especializado, que sería el jerarca de la jurisdicción constitucional, como contralor de la constitucionalidad de los actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de Ley. A partir de allí se ejerce la supremacía constitucional, que en unos casos se atribuye a una Corte o Tribunal autónomo y en otros sistemas - como el caso de Venezuela- se inserta en el máximo organismo

jurisdiccional del país, no ya desde su resolución caso por caso, sino como órgano rector del resto del sistema de justicia. En Venezuela, tanto el ordenamiento jurídico basado en la Constitución de 1961, como en la Constitución recientemente aprobada por voluntad popular, se han consagrado las dos formas de control constitucional, lo cual constituye una tendencia de avanzada en la doctrina comparada. La nueva Constitución ha asumido este sistema mixto de control constitucional pero ha dado un paso más al crear la Sala Constitucional, atribuyéndole la tarea de ser el máximo intérprete de las normas y principios constitucionales y darle carácter vinculante a sus interpretaciones.

La importancia de la justicia constitucional en la nueva Constitución se revela de forma expresa en su ubicación en el Texto Fundamental; en efecto, el Constituyente de 1999, ha establecido de forma intencional las competencias de esta Sala en el título de VIII denominado "DE LA PROTECCION DE LA CONSTITUCIÓN", en el cual se refleja la alta responsabilidad que le ha sido conferida, dadas las competencias atribuidas en los artículos 335 y 336 de la misma".

Como ha señalado Aragón Reyes M., La supremacía podría ser entendida como una cualidad *política* de toda Constitución, en cuanto que ésta es siempre (al margen de cualquier consideración ideológica) un conjunto de reglas que se tienen por fundamentales, es decir, por esenciales, para la perpetuación de la forma política (p.99).

García de Enterría (1981), al referirse a la supremacía constitucional ha asentado:

Pero la Constitución no sólo es una norma, sino precisamente la primera de las normas del ordenamiento entero, la norma fundamental, *lex superior*. Por varias razones. Primero, porque la Constitución define el sistema de fuentes formales del Derecho, de modo que sólo por dictarse conforme a lo dispuesto por la Constitución (órgano legislativo por ella diseñado, su composición, competencia y procedimiento) una Ley será válida o un Reglamento vinculante; en este sentido, *parliæ* es la primera de las «normas de producción», la *norma normarum*, la fuente de las fuentes. Segundo, porque en la medida en que la Constitución es la expresión de una intención fundacional, configuradora de un sistema entero que en ella se basa, tiene una pretensión de

permanencia (una «Ley Perpetua» era la aspiración de nuestros comuneros) o duración (*dauernde Grundordnung*: ordenamiento fundamental estable, «el momento reposado y perseverante de la vida del Estado»: FLEINER), lo que parece asegurarla una superioridad sobre las normas ordinarias carentes de una intención total tan relevante y limitada a objetivos mucho más concretos, todos singulares dentro del marco globalizador y estructural que la Constitución ha establecido (pp. 49-50).

La supremacía constitucional y la fuerza normativa de la Constitución traen como consecuencia la génesis de la justicia constitucional. La Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico y el sometimiento de todos los poderes públicos a ella y bajo ella las demás normas jurídicas. El Estado de Derecho ya no se identificaría exclusivamente con el principio de legalidad como ocurría en el siglo XIX.

Aragón Reyes, M. (1997) expresaba que en los primeros decenios del siglo XX la idea de que la Constitución era no sólo norma política, sino también norma jurídica, se había extendido en Europa como consecuencia, principalmente, de la doctrina de Hans Kelsen, también en Checoslovaquia y Austria en 1920, y en España, en 1931 se había trasladado a la práctica con la creación de los primeros Tribunales Constitucionales. No obstante, tales ejemplos del primer tercio de este siglo no significaron totalmente, la transformación del Estado de Derecho en Estado Constitucional, ya que la Constitución, en aquellos ordenamientos vinculaba al legislador, aplicable por el propio Tribunal Constitucional, que no llegó a extender su fuerza vinculante a la totalidad de los poderes públicos.

En Venezuela, siguiendo la práctica desde 1858, fue recogido en la Constitución de 1961 y en la de 1999, en su artículo 7, al disponer que “la Constitución es la norma suprema y el fundamento de todo el ordenamiento jurídico”, artículo del cual se desprenden los principios de supremacía y fuerza normativa del texto constitucional. En la consolidación del Estado de Derecho, es necesario la garantía de supremacía y efectividad de la Carta Fundamental, ello se logra a través de la justicia constitucional, y por ello que el constituyente regule todo un

sistema de justicia constitucional, a través de un sistema de control de constitucionalidad de los actos estatales, mediante la concesión de facultades a todos los jueces de la República para asegurar la integridad y efectividad del texto constitucional en cualquier caso concreto sometido a su conocimiento.

La justicia constitucional surge para proteger la Constitución frente a los abusos del Poder Público, que atenten contra la garantía del orden jurídico y de los derechos fundamentales del ciudadano. Estas formas de protección como se señaló *ut supra* son: a) el control difuso de la constitucionalidad; b) control concentrado de la constitucionalidad; c) acción de amparo constitucional; d) revisión constitucional; e) Interpretación Constitucional, y f) omisión legislativa: Siendo dos tipos de control de constitucionalidad, el difuso y el concentrado, el objeto fijado en el presente trabajo de investigación.

2.4. Tipos de Control de la Constitucionalidad en Venezuela.

A criterio de Brewer-Carías (1986), en Venezuela es conocido que el sistema de justicia constitucional es de carácter mixto o integral, en el sentido que combina los dos clásicos métodos de control de constitucionalidad de las leyes, que desde hace varias décadas distinguió Mario Cappelletti (1966) y que a pesar del tiempo transcurrido y de los esfuerzos por superarla, continua siendo un útil instrumento de clasificación: por una parte el método difuso de control de la constitucionalidad de las leyes que ha tenido como arquetipo el sistema norteamericano, y por otra, el método concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes que ha tenido como arquetipo el modelo europeo.

Este sistema mixto de control de la constitucionalidad, a discreción de Brewer-Carías (1996), tiene su fundamento en el principio básico de nuestro constitucionalismo, del carácter de norma suprema de la Constitución, la cual no sólo tiene por objeto regular orgánicamente el funcionamiento de los órganos estatales sino establecer los derechos fundamentales de los ciudadanos. Este principio de la supremacía constitucional y de la Constitución como norma suprema de derecho positivo directamente aplicable a los individuos, tiene sus

raíces en la primera Constitución de Venezuela de 1811, la cual puede considerarse no sólo la primera en la historia constitucional de América Latina, sino la cuarta de las Constituciones escritas en la historia constitucional del mundo moderno.

Que como consecuencia del principio de la supremacía constitucional, el sistema venezolano de justicia constitucional se ha venido desarrollando como un sistema mixto de control judicial de la constitucionalidad (pp.10-11).

Según Brewer-Carías (1999), este sistema mixto o integral puede decirse que adquirió identidad en Venezuela, desde el siglo XIX, combinando la competencia de todos los jueces para decidir la inaplicación de una ley cuando la consideren contraria a la Constitución, competencia que incluso siempre han podido ejercer ex officio, aplicando preferentemente la Constitución en el caso concreto sometido a su conocimiento y decisión, con la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Constitucional (antes Corte Suprema de Justicia), para anular las leyes y demás actos de similar rango y valor contrarios a la Constitución, que se han ejercido siempre mediante una acción popular de inconstitucionalidad.

Existen dos modelos clásicos de control de constitucionalidad: el difuso o americano, inspirado por el judicial review, y el concentrado o europeo, establecido por Hans Kelsen, en la Constitución de Austria de 1920, reformada el 7 de diciembre de 1929.

El control difuso surge con la sentencia de 24 de febrero de 1803, dictada por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, a través de su presidente el juez John Marshall, en el caso Marbury contra Madison.

La mencionada sentencia expresaba textualmente: “Si los Tribunales deben respetar la Constitución y la Constitución es superior a cualquier acto ordinario del poder legislativo, la Constitución, y las normas legislativas deben regular un caso de litigio en que estas dos normas podrían ser aplicables (...)”.

Al Constitucionalismo Norteamericano, se le debe la construcción de uno de los principios básicos sobre los que se asienta el orden constitucional, cual es la supremacía constitucional; principio que implica reconocer a la Constitución como norma fundamental de un Estado, otorgándole el valor de ley suprema colocándola por encima de las demás normas jurídicas que conforman el ordenamiento jurídico de un estado, de las cuales constituye su fuente primaria.

González Rivas, Juan José, (1986), indicaba que el sistema norteamericano constituyó una innovación frente al sistema inglés del cual surgió. Encontramos, no obstante en el derecho inglés, un importante antecedente de la formulación de la supremacía constitucional y es la sentencia del juez inglés Edward Coke, quien en el caso Bonham, del año 1610, introdujo la idea de un "fundamental law", dicho magistrado sostuvo "que el Common Law gozaba de supremacía sobre los actos del rey y aún sobre las Leyes del Parlamento y de estos principios, dos iban a prosperar en Inglaterra: el de la limitación de las autoridades ejecutivas por la superioridad de la Ley y el de que los jueces hicieran valer tal supremacía" (p. 33).

Esta idea encontró su pleno desarrollo en la Constitución Norteamericana, constitución escrita y rígida; pero ésta no se hubiera mantenido sino se hubiese apoyado en la teoría de la "judicial review", la que establece la competencia de los jueces para realizar un control sobre la constitucionalidad de las leyes.

Según García de Enterría, la concepción de la Constitución como ley suprema que sienta los valores supremos de un orden, es la gran creación del constitucionalismo norteamericano, la gigantesca aportación de este constitucionalismo a la historia universal del Derecho

Esta concepción incorpora, por una parte la tradición del derecho natural en su versión puritana y laica, la de Locke, como "lex legum" y como "lex inmutabile", sostiene el nombrado autor, citando a Corwin. Pero a la vez aporta, para hacer efectiva esa superioridad, ese superderecho, técnicas concretas propias del "common law", concretamente dos: la formalización en un documento solemne de ese "fundamental law", documento que es al que precisamente se va a reservar el término de Constitución, y que viene de la experiencia pactista de las colonias americanas, los llamados "charters" o "covenants" ; y en segundo término, y esto tiene especial relieve, el "common law" es el que habilita una técnica específica en favor de esa supremacía constitucional, la técnica de la "judicial review", que proviene del "common law" inglés, de su posición precisamente central como "derecho común", desde la cual el derecho común puede exigir cuentas a los "statutes", a las leyes, como normas puramente singulares o excepcionales que son, que penetra en un derecho común ya constituido. Esta técnica de predominio del "common law" sobre las leyes o estatutos es lo que todavía hoy en el sistema inglés, que no conoce la técnica de la constitucionalidad de las leyes, se sigue llamando "The control of the common law over statutes", es decir el principio interpretativo básico por virtud del cual el Derecho Común sitúa dentro del sistema que él representa y normalmente con criterios restrictivos, todas las normas singulares dictadas por el legislativo, puesto que el "common law" en su esencia no es un derecho legislado como bien es sabido (pp. 37 y ss.)

En la Constitución norteamericana de 1787 encontramos que el artículo VI, Sección II, establece que:

"Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se hagan con arreglo a ella y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la

suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contra que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado", plasmando así el postulado fundamental de la supremacía constitucional".

Para García de Enterría E. (1983), en el año 1795, se establece la diferencia entre el sistema inglés y el sistema norteamericano por parte del Tribunal Supremo sobre la base de que en aquél " la autoridad del Parlamento no tiene límites", no tiene constitución escrita ni fundamental law que limite el ejercicio del poder legislativo. En contraste, " en América la situación es radicalmente diferente; la Constitución es cierta y fija: contiene la voluntad permanente del pueblo y es el Derecho Supremo de la tierra; es superior al poder legislativo. (p. 54).

La recepción en Europa de la doctrina americana del control judicial de las leyes es tardía, pues recién se concreta durante la primera posguerra o sea en 1919-1920 y tiene lugar por dos vías principales y a la vez con una sustancial transformación del modelo. Una vía que viene del Imperio Alemán y de la Monarquía Austro-húngara, concluye en la Constitución alemana de Weimar que instituye un Tribunal al que se confían los conflictos entre los poderes constitucionales y especialmente entre los distintos entes territoriales propios de la organización federal. El segundo sistema que es el más importante y el que va a consagrarse definitivamente, es el sistema austríaco, plasmado en la constitución de 1920 y perfeccionado en su reforma de 1929, obra de Hans Kelsen.

Estructuralmente el sistema kelseniano introduce un cambio básico que es concentrar la jurisdicción de control de constitucionalidad de las leyes en un solo Tribunal y no, como es el sistema americano genuino, en todos los Tribunales, si bien esta pluralidad de fuentes de decisión sobre la constitucionalidad de las leyes se ordene sobre el principio "stare decisis" que vincula todos los Tribunales a la jurisprudencia de la Corte Suprema. La fórmula kelseniana consagra así lo

que se ha llamado un sistema de "jurisdicción concentrada", frente al sistema de "jurisdicción difusa", propio del constitucionalismo americano.

Para Kelsen el Tribunal Constitucional no enjuicia hechos concretos sino que se limita a controlar la compatibilidad entre dos normas igualmente abstractas las dos: la Constitución y la Ley. No enjuicia situaciones concretas ni hechos específicos sino que limita su función a resolver el problema de la "Vereinbarkeit", de la compatibilidad entre dos normas abstractas, eliminando la norma incompatible con la norma suprema pero haciéndolo "ex nunc", no "ex tunc", mediante una sentencia constitutiva (pp. 43 y ss.).

Este proceso se aísla del proceso donde la cuestión ha sido suscitada, de donde se remite la resolución del problema abstracto de compatibilidad como incidente previo. El Tribunal Constitucional es un legislador, solo que no un legislador positivo sino un legislador negativo. El poder legislativo se ha escindido en dos: el legislador positivo, que toma la iniciativa de dictar y de innovar las leyes y el legislador negativo que elimina aquellas leyes que no son compatibles con la superior norma constitucional.

El modelo de la Constitución austriaca de 1920 va a ser un modelo para todo el constitucionalismo de la primera posguerra. En la segunda posguerra vuelve a retornar esta influencia pero de una manera diferente. Por las experiencias vividas frente a poderes totalitarios " el legislador pasa a ser la mayor amenaza para la libertad, es por esto que se retoma la idea de los Tribunales Constitucionales, siguiendo al modelo kelseniano, y así lo hacen Italia y Alemania pero con algunas diferencias: no se acoge el modelo kelseniano del legislador negativo, sino el americano de jurisdicción, el Tribunal Constitucional como verdadera jurisdicción, aunque en la fórmula estructural de la jurisdicción concentrada. La base para ello es la doctrina americana de la supremacía normativa de la Constitución.

El sistema concentrado se caracteriza por realizar el control de constitucionalidad a través de un órgano especial de carácter político, que tiene la facultad de dejar sin efecto la normativa inconstitucional.

Para Kelsen, la defensa de la Constitución en manos de un tribunal constitucional significa que todo conflicto que surge en el marco de la Constitución entre poderes públicos o de ciudadanos contra el poder público, debe resolverlo un tercero independiente e imparcial al conflicto, lo que en sí mismo es garantía de decisiones ponderadas. “No es pues el Parlamento mismo con quien puede contarse para realizar su subordinación a la Constitución. Es un órgano diferente a él, independiente de él, y por consiguiente, también de cualquier otra autoridad estatal, al que es necesario encargar la anulación de los actos inconstitucionales – esto es, a una jurisdicción o tribunal constitucional”.

Este control, además de concentrado, es derogatorio y abstracto. “Es concentrado porque un solo órgano es el que ejerce el control de constitucionalidad (en muchos casos en forma exclusiva y excluyente respecto de los otros órganos del Estado), de manera que la facultad o el poder de control está, como su nombre lo indica, concentrada en el órgano que detenta dicha facultad o poder. Es abstracto porque analiza la norma cuestionada en forma aislada e independiente del caso concreto que pueda haber dado origen a su cuestionamiento (realizando una suerte de análisis de puro derecho entre la norma constitucional y la norma de menor jerarquía objeto de impugnación para descubrir si tiene algún vicio de inconstitucionalidad). Es derogatorio porque anula la ley o la norma cuestionada, la cual deja de tener vigencia o efectos para todos, por lo que la declaración de inconstitucionalidad será expresa y de alcance general (erga omnes).” Esta facultad de las Cortes hace que puedan ser consideradas como un legislador negativo, ya que no pueden promulgar normas jurídicas, pero si pueden anularlas, en caso de que contradigan el mandato constitucional.

Generalmente se accede a este órgano por vía de acción, solo raras veces se acude por excepción.

El modelo concentrado va en contra de la sagrada teoría de la tripartición de poderes, ya que el tribunal político de control de la constitucionalidad, se convierte

en un cuarto poder, que se va por encima e impone decisiones al legislativo y ejecutivo.

Estos dos modelos son los que primero surgieron, pero con el tiempo los países han ido mezclando elementos de uno con características del otro, o han tratado de unificar los dos sistemas, con lo que han provocado que en la actualidad podamos referirnos a dos formas más de control: el sistema mixto y el sistema múltiple.

El sistema mixto se articula a partir de que se le otorga el control a un tribunal de la jurisdicción ordinaria, como la Corte Suprema o una Sala de esta. Dicho órgano puede actuar a instancia de parte, en un caso concreto y abarca la derogación o abrogación del acto o norma que se impugna. En este caso el control es concentrado, porque lo realiza un solo tribunal, pero este órgano no es creado especialmente para ello, sino que pertenece a la jurisdicción ordinaria.

En el modelo múltiple cada tribunal de justicia se encuentra en la obligación de aplicar la Constitución ante cualquier norma o acto que la transgreda, pero unido a esto se crea un tribunal constitucional o de garantías constitucionales que tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad para todos los casos.

En resumen el modelo múltiple “es aquel que existe cuando en un mismo país, en un mismo ordenamiento jurídico, coexisten el modelo americano y el modelo europeo, pero sin mezclarse, deformarse o desnaturalizarse. Y esto, que no es frecuente, tiene su partida de nacimiento en la Constitución Peruana de 1979, reiterada en la vigente carta de 1993”.

En Venezuela, la “Exposición de Motivos de nuestra Carta Fundamental estableció con relación a los métodos de protección de la Constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales lo siguiente:

“De esta forma, se esboza el sistema venezolano de justicia constitucional, reafirmandose la coexistencia de los métodos de control concentrado, difuso y extraordinario de la constitucionalidad, los cuales se ejercen a través de la acción

popular de inconstitucionalidad, la aplicación preferente de la Constitución respecto a leyes o normas inconstitucionales en un caso concreto, y la acción del amparo”.

La extinta Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 19 de junio de 1953, publicada en Gaceta Forense N° 1 de 1953, ha expresado que con relación al carácter mixto del sistema venezolano de control de la constitucionalidad de las leyes, señalaba que estaba encomendado no tan sólo al Supremo Tribunal de la República, sino a los jueces en general, cualquiera sea su grado y por ínfima que fuere su categoría. Basta con el funcionario forme parte de la rama judicial para ser custodio de la Constitución y aplicar en consecuencia, las normas de ésta prevalecientemente a las leyes ordinarias (pp.77-78).

El sistema venezolano de justicia constitucional es un sistema mixto, en el cual el control difuso de la constitucionalidad esta atribuido a todos los tribunales de la República, y el sistema concentrado de la constitucionalidad de leyes y demás actos de rango similar, está atribuido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

2.5. El Control difuso de la Constitucionalidad en Venezuela.

Haro J., (2001) señala que el control difuso de la constitucionalidad en Venezuela tiene la misma naturaleza jurídica que en el derecho comparado. Por ello lo más acertado es acudir a la definición del jurista Cappeletti, quien es del criterio que el control difuso es un poder-deber de todos los jueces de desaplicar normas inconstitucionales que en principio son aplicables a casos concretos que le corresponde conocer y decidir, aplicando de manera preferente la Constitución (p.225).

Asimismo opina que el principio de supremacía y fuerza normativa de la Constitución y el control difuso de la constitucionalidad tienen sus antecedentes en la decisión del Juez Coke, “Bonham case” que implanta la doctrina del “fundamental law”, estableciendo el derecho natural como superior al derecho positivo e inderogable por este, que superponía a ese derecho natural

fundamental, las leyes positivas del Parlamento Ingles, todo lo cual permitía a los jueces ingleses controlar las leyes del Parlamento y declararlas nulas de ser necesario (p.279).

Las Constituciones y Leyes de los Estados Miembros de la Federación Americana, estableció expresamente en la Constitución de 1787 la "Cláusula de Supremacía". Cláusula que fue recogida en el artículo 227 de la Constitución patria de 1811, base constitucional del control difuso.

Brewer-Carias, A. (1989), al respecto indica que el artículo 277 de la Constitución de Venezuela de 1811 va más allá de los establecido en el artículo VI. 2 de la Constitución Americana de 1787, en el sentido de que no sólo estableció el principio de supremacía, sino su consecuencia, es decir, la nulidad de toda ley contraria a la Constitución.

Pueden ser objeto del control de la constitucionalidad, ha precisado la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia 756/2002, todas las leyes y normas jurídicas de rango legal y sublegales que tengan carácter normativo, aun cuando la Sala Constitucional en sentencia 833/2001, señalaba que los actos singulares del Poder Público no pueden ser objeto del control difuso de la constitucionalidad por carecer estos de naturaleza normativa.

La sentencia estableció una prohibición para la Sala Constitucional de ejercer el control difuso de la constitucionalidad en un caso concreto con carácter erga omnes, salvo que contra la misma se haya iniciado una acción de inconstitucionalidad.

La Sala Constitucional en sentencia 194/2001, había ejercido el control difuso de la constitucionalidad de leyes, actuando como un juez ordinario, sin tomar en consideración la prohibición legal para su ejercicio. Aun cuando la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (2004) en su artículo 5, no señala expresamente prohibición alguna para la Sala Constitucional de ejercer dicho control, sino de

aplicar lo que ella misma ha denominado en anteriores oportunidades como incidente de constitucionalidad.

Ahora bien, en sentencia de la Sala Constitucional N° 2294/2004, expresó que se encontraba impedido para ejercer el control difuso de la constitucionalidad, ya que sólo podía ejercer el control concentrado de la constitucionalidad. Criterio este que fue cambiado mediante sentencia de fecha 29 de octubre de 2009 en el expediente 08-1148 en el que se dejó constancia de lo siguiente:

En virtud de las consideraciones expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara: **PRIMERO: CON LUGAR** la acción de amparo interpuesta por el ciudadano **JOSÉ MARTÍN MEDINA LÓPEZ**, asistido por el abogado Luis E. Arráez Azuaje, contra la sentencia dictada el 19 de febrero de 2008, por el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, en el juicio que le sigue al Instituto de Diseño de Valencia S.A. **SEGUNDO:** Se desaplica por control difuso de la constitucionalidad el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

Publíquese la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela bajo la siguiente mención:

“Sentencia de la Sala Constitucional, de carácter vinculante para todos los tribunales de la República, incluso para las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la cual se desaplica por control difuso de la constitucionalidad el artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo”. Remítase para su difusión, copia certificada de la presente decisión a los presidentes de todos los Circuitos Judiciales y a todos los jueces rectores del país y destáquese su contenido en el sitio web de este Tribunal.

Asimismo, remítase copia de la presente decisión al Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo y al Juzgado Tercero de Primera Instancia de Juicio del Trabajo de esa misma Circunscripción Judicial.

Publíquese, regístrese y archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada, en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en Caracas, a los 29

días del mes de octubre de dos mil nueve. Años: 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Decisión que contó con el voto salvado del Magistrado Rondón Haaz, quien:

“(…) aun cuando comparte la declaración con lugar de la pretensión de tutela constitucional que incoó el ciudadano José Martín Medina López contra el acto de juzgamiento que dictó el Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo el 19 de febrero de 2008, sin embargo discrepa de la desaplicación del artículo 177 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, razón por la cual, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, expresa voto concurrente en los siguientes términos:

En el acto decisorio en cuestión se desaplicó, por control difuso y con “carácter vinculante”, el artículo 177 de la Ley Orgánica del Procesal del Trabajo, a pesar de que no era una norma aplicable, por la Sala, para la resolución del caso concreto, aplicabilidad que es condición *sine qua non* para el ejercicio del control difuso de constitucionalidad.

En efecto, el control difuso se describe, básicamente, como aquel en el que todos los jueces y todos los tribunales deben decidir los casos concretos cuya resolución les corresponde de conformidad con la Constitución y “desistiendo de la ley inconstitucional”. En este sentido, es evidente que, en este caso concreto, la Sala Constitucional no tenía necesidad de “desistir” de la ley inconstitucional para la resolución del amparo de autos porque, sencillamente, no es aplicable por ella, ya que ni siquiera es su destinataria (Artículo 177: *Los Jueces de instancia deberán acoger la doctrina de casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia*); por el contrario, para la decisión de un amparo bastan –y deben bastar- las normas constitucionales.

A quien sí correspondía dicha desaplicación era a la jueza del Juzgado Superior Primero del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo, destinataria, ella sí, de la norma, quien debió, en resguardo a los principios y garantías constitucionales (máxime cuando la solución que siguió, además de grave, estaba reñida con la lógica jurídica), resolver la situación que se le planteó a través de la desaplicación, por control difuso, de la disposición en cuestión; como no lo hizo, incurrió en un

errado control de constitucionalidad por omisión y, con esta conducta, agravió derechos constitucionales de la parte actora, que es lo que justifica la declaratoria con lugar de esta demanda.

Así, resulta claro que, como es a los jueces de instancia a quienes va dirigido el dispositivo legal inconstitucional que se comenta, son ellos quienes deben desaplicarlo, en los casos concretos, por su colisión con respecto a las disposiciones constitucionales.

En razón a lo anterior la Sala, además de que ejerció de forma incorrecta el control difuso, se extralimitó en sus consideraciones y pretendió establecer una doctrina vinculante en términos errados; en primer lugar, porque la sedicente desaplicación no puede ser tal por cuanto es ajena a los límites de la controversia constitucional, límite por excelencia del carácter vinculante de las decisiones de los tribunales constitucionales y; en segundo lugar, porque, con tal carácter vinculante, a lo sumo ha podido señalar el deber de los jueces a quienes se dirige el artículo 177 de la Ley Orgánica del Procesal del Trabajo de desaplicarlo en los casos concretos en que sea necesario, por su inconstitucionalidad.

Por último, observa quien concurre que la orden de publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la decisión que antecede, podría considerarse violatoria del segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia que proscribiera, a texto expreso, el control concentrado incidental (con ocasión de un caso concreto, se entiende) si no se le da el alcance correcto, ya que genera, al menos, confusión, acerca del mismo, que, se insiste, no puede ir más allá de la imposición a los tribunales a quienes el artículo en estudio se dirige, de desaplicación, ellos sí, por control difuso, en los casos concretos que juzguen y en los cuales, en principio, deberían aplicarla. Queda así expresado el criterio del Magistrado concurrente”.

Casal, Jesús, M. (2004), ha señalado que el control difuso establecido en el artículo 334 de la Constitución supone que los jueces “realicen, de ser necesario motu proprio –ante la ausencia de una interpretación vinculante de la Sala Constitucional-, la interpretación de la Constitución, de la cual inevitablemente forman parte los principios constitucionales, incluso los no escritos pero fácilmente reconocibles en el texto constitucional (pp. 253-276).

El deber de todos los jueces al aplicar el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, es la de examinar la constitucionalidad de las leyes que va a aplicar en un caso concreto y de ser inconstitucional por que colida con la Carta Fundamental, su misión será la de su desaplicación, sin llegar por ello a decretar su nulidad, aun cuando la considere nula. No puede el juez ordinario actuar como legislador negativo.

En este sentido la ley desaplicada por inconstitucional solo tiene efectos inter partes en relación con el caso concreto sometido al conocimiento del juez, tiene efectos declarativos en el sentido que declara ib inicio la nulidad de la ley. Al considerar que una ley es inconstitucional e inaplicable, de hecho la decisión tiene efecto ex tunc y pro preterito en el sentido que ellos tienen carácter retroactivo al momento de la promulgación de la ley, la cual es considerada sin efecto alguno.

Es deber de todos los jueces desaplicar las leyes que consideren nulas cuando las mismas sean contrarias al contenido del texto Constitucional y solo puede ser cumplido “incidenter tantun”, es decir, mediante un proceso concreto del cual el juez este conociendo, y donde la inconstitucionalidad de la ley o norma no es objeto de dicho proceso ni el asunto principal.

2.5.1. Objeto del Control difuso de la Constitucionalidad en Venezuela.

Para Haro (2001) El control difuso de la constitucionalidad en Venezuela tiene la misma naturaleza jurídica que en el derecho comparado. Por ello lo más preciso es acudir a la definición del jurista italiano Mauro Cappelletti (1966), quien señaló, que el control difuso es un poder-deber de todos los jueces de desaplicar normas inconstitucionales que en principio son aplicables a casos concretos que les corresponde conocer y decidir, aplicando de manera preferente la Constitución (p.255).

Cappelletti (1966), expresaba:

“(...) se razona en sustancia, de la siguiente manera: los jueces están obligados a interpretar las leyes a fin de aplicarlas a los

casos concretos que cotidianamente se someten a su decisión; uno de los cánones más obvios de la interpretación de las leyes, es aquel según el cual cuando dos disposiciones legislativas contratan entre sí, el juez debe aplicar la que tenga preeminencia; tratándose de disposiciones de igual fuerza normativa la preeminencia será indicada por los usuales criterios tradicionales: Lex posteriori derogat legi priori; Lex Specialis derogat legi generali, etc., pero estos criterios carecen de validez cuando el contraste se presenta entre disposiciones de diversa fuerza normativa; y así, la norma constitucional, cuando lo Constitución es “rígida”, mas bien que “flexible”, prevalece siempre sobre la disposición ordinaria contrastante, del mismo modo, por ejemplo, que la propia ley ordinaria prevalece sobre el reglamento, es decir, en la terminología alemana, la Gesetz (Leyes) prevalece sobre los Verordnungen (reglamentos); ergo, se concluye, que cualquier juez, encontrándose en el deber de decidir un caso en el cual tenga relevancia una norma legislativa ordinaria opuesta a la norma constitucional, debe desaplicar la primacía, y aplicar por el contrario la segunda (p. 38).

La Sala Político Administrativa en Sentencia 756/2002 de fecha 30 de mayo de 2002, se ha pronunciado de la misma manera, el objeto del mencionado control de la constitucionalidad, está representado por todas las leyes y normas jurídicas de rango legal (leyes nacionales, decretos leyes, leyes estatales y ordenanzas municipales), y pueden ser también objeto del mismo, los reglamentos dictados por la Administración Pública, en tanto y en cuanto estos tengan carácter normativo.

La Sala Constitucional en Sentencia No. 833/2001, de fecha 25 de mayo de 2001, ha considerado que pueden ser objeto del control difuso de la constitucionalidad, las leyes preconstitucionales que adolezcan de inconstitucionalidad sobrevenida, en virtud de lo establecido en la Disposición Derogatoria única de la Constitución de 1999, según la cual se derogó la Constitución de la República de Venezuela de 1961 y el resto del ordenamiento jurídico mantendrá su vigencia en todo lo que no contradiga la nueva Constitución. También pueden ser objeto del control difuso de la constitucionalidad las leyes derogadas “si ha de resolverse una causa que, a pesar de la derogación de la ley, está sometida a sus preceptos, en virtud de la ultractividad de la ley”. Por otro lado, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha

señalado que los actos singulares del Poder Público no pueden ser objeto del control difuso de la constitucionalidad por carecer estos de naturaleza normativa.

2.5.2. Alcance del Control Difuso de la Constitucionalidad.

Para Haro (2001), el sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad desde sus orígenes ha implicado la interpretación, el análisis o el examen de las leyes in abstracto con la Constitución, a los efectos de aplicarlas a un caso concreto que le corresponde conocer y decidir a un juez (287).

Si bien la afirmación arriba transcrita es absolutamente correcta, se ha generado un debate en torno al verdadero sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad, a raíz de una sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en fecha 5 de mayo de 1997, en Sentencia dictada por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo el 5 de mayo de 1997, recaída en el caso Pepsi Cola- Coca Cola (medidas cautelares), en la cual se desaplicó en ese caso concreto, el artículo 54 de la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia, en la que tal y como lo señala el citado autor Haro, se pretendió exponer una teoría general del control difuso de la constitucionalidad, señalando que dicho mecanismo de control de la constitucionalidad consiste en el análisis o examen de la constitucionalidad de la aplicación de una norma a un caso concreto, y no de la constitucionalidad de la norma analizada *in abstracto*, a fin de aplicarla o desaplicarla en un caso concreto. Para la decisión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, el control difuso de la constitucionalidad sólo podría examinar la constitucionalidad de la aplicación de la norma o ley al caso concreto, siendo que la constitucionalidad de esa norma o ley (considerada en sí misma *in abstracto*) sólo podrá ser objeto del control concentrado de la constitucionalidad, ejercido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, conforme a los artículos 334, 335 y 336 de la Constitución (p.285).

Así, para la señalada decisión, el control difuso de la constitucionalidad consistiría únicamente en la aplicación de una Ley y no en su interpretación. En

consecuencia, tal y como lo ha señalado Haro J., la mencionada sentencia desconoce y desnaturaliza el verdadero sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad⁶⁹, más ello no es óbice para que sea reconocido que el juez además de interpretar la constitucionalidad de la norma que debe aplicar a un caso concreto, haga un examen de la constitucionalidad de la aplicación de esa ley, ya que es perfectamente posible que una norma sea constitucional pero que al aplicarla a distintos casos concretos, sea contraria al Texto Fundamental. Aún así no puede reducirse el campo de acción del control difuso de la constitucionalidad al mero control de la aplicación de una norma ya que éste necesariamente implica la interpretación *in abstracto* que debe el juez hacer de la norma a la luz de la Constitución.

Casal, J. (2004) ha precisado que el control difuso de la constitucionalidad debe ser ejercido por los jueces luego de un análisis detenido de la norma o principio constitucional involucrado, así como de la significación del precepto legal objeto de control. De esta manera, el control difuso de la constitucionalidad de las normas debe entenderse como la interpretación que deben realizar todos los jueces de la República, de la ley que debe aplicar en un caso concreto sometido a su consideración y decisión. Este análisis o examen lo debe realizar *in abstracto* a la luz de la norma fundamental, pero sin llegar a sobrepasar sus poderes forjando el sentido de la misma, y en consecuencia, desaplicar (ya sea a instancia de parte o de oficio) aquella norma que no se adapte a la exigencias Constitucionales, con efectos únicamente *inter partes* y de aplicación inmediata al caso concreto (p.171).

Pues bien, la sala Constitucional en sentencia de fecha 22 de abril de 2005, señaló la decisión en que se ejerza el control difuso de la constitucionalidad debe ser una decisión expresa y motivada en la que se haga un examen de la norma legal y de las razones por las cuales se desaplica a un caso concreto, por lo que no es aceptable una especie de control difuso tácito de la constitucionalidad.

El autor de este trabajo de investigación no comparte el criterio de la Sala Constitucional que señala que el control difuso de la constitucionalidad consistiría

únicamente en la aplicación de una Ley y no en su interpretación. Cuando el Juez desaplica una norma por inconstitucional, hace un examen exhaustivo de la misma y la interpreta, el Juez administra justicia, interpreta el derecho y desaplica la norma en un caso concreto que a su criterio considera inconstitucional, no anula la norma, no invade la competencia atribuida a la Sala Constitucional como lo es el control concentrado.

Así lo ha expresado Casal (2004), al referirse a que

“La inconstitucionalidad de la norma legal no ha de ser admitida por el juez a la ligera, sino después de un serio análisis del principio o regla constitucional, así como de la significación del precepto legal. Antes de desaplicarlo ha de explorarse, sin forzar el sentido de la disposición legal, la existencia de una solución interpretativa que la haga compatible con la Constitución. Esta interpretación conforme a la Constitución no ha de equipararse completamente a la que debe llevar a cabo la Sala Constitucional en el ámbito de sus atribuciones, pues ésta posee poderes más amplios para reinterpretar y adaptar la norma legal a la Constitución, estableciendo, con efectos *erga omnes*, la significación que ha de recibir a fin de no entrar en conflicto con la Norma Suprema.

Si no resulta diáfana, en el ámbito del control difuso, la interpretación conforme con la Constitución del precepto legal, ha de procederse a su desaplicación, correspondiendo a la Sala Constitucional, en su oportunidad, el ejercicio de la facultad de revisión que le otorga el numeral 10 del artículo 36 de la Constitución”.

Ahora bien, cuando el Juez aplica el control difuso de la constitucionalidad, este debe remitir copia de la sentencia a la Sala Constitucional para su revisión. La consagración por vez primera en nuestra legislación constitucional de un mecanismo extraordinario de revisión de sentencias dictadas de control difuso, pretende tal y como lo establece la Exposición de Motivos de la Constitución de 1999, la articulación entre el control difuso y control concentrado de la constitucionalidad, a fin de garantizar la uniformidad en la interpretación de la

Constitución. Al respecto, señala la Exposición de Motivos de la Constitución de 1999, lo siguiente:

“El mecanismo extraordinario de revisión que se deberá establecer por la ley orgánica, vinculará por vez primera y dejando a salvo la temprana regulación de la Constitución de 1901, los métodos de control difuso y concentrado de la constitucionalidad que han coexistido en nuestro ordenamiento jurídico por más de cien años, respondiendo con ello a la principal crítica formulada a nuestro sistema de justicia constitucional, que reconocía la coexistencia de los mencionados métodos de control, pero destacaba que entre uno y otro no existía realmente una coordinación, vínculo o conexión que procurar armonizarlos o articularlos para lograr una interpretación uniforme de la Constitución, razón por la cual no podía ser calificado como integral, dado que existían modalidades de control paralelas, establecidas una al lado de la otra, sin conexión entre sí. Por tal razón, la Constitución consagra un sistema mixto de control de la constitucionalidad, atribuyéndole a la Sala Constitucional la función de coordinar los métodos de control mediante la armonización de la jurisprudencia constitucional y la interpretación uniforme del Texto Fundamental”.

El referido control de la constitucionalidad de sentencias se ha dado a nivel de Derecho Comparado de diversas maneras, en unos países la propia jurisdicción ordinaria a través del ejercicio de los recursos judiciales establecidos en la ley va depurando las sentencias de instancias inferiores que violenten el texto constitucional; en otros países se ha creado un órgano independiente de la jurisdicción ordinaria para ejercer el referido control de la constitucionalidad de sentencias.

2.5.1. Efectos del control difuso de la constitucionalidad.

Los efectos de la aplicación del control difuso de la constitucionalidad se ha dividir para su estudio en: a) el efecto inter partes de la decisión judicial y, b) los efectos declarativos de las decisiones judiciales:

- a. El efecto de la racionalidad del método difuso de control de constitucionalidad se refiere a los efectos de la decisión que adopten los tribunales en relación a la aplicabilidad de la ley en un caso concreto. En

este caso la decisión que adopta el juez sólo tiene efectos entre las partes que intervienen en un proceso en concreto. La decisión adoptada por el juez sobre la inconstitucionalidad e inaplicación de la ley sólo tiene efectos in casu et inter partes, por lo que la decisión adoptada no puede ser aplicada a otros particulares. Brewer-Carías (1996) es del criterio que si la decisión judicial sobre la inconstitucionalidad y aplicación de una ley sólo puede ser adoptada en un proceso particular desarrollado entre partes, la lógica del sistema es que la decisión sólo se puede aplicar a este proceso en particular, y a las partes del mismo, y en consecuencia no, no puede ni beneficiar ni perjudicar a ningún otro individuo ni a otros procesos. (p.98). Si una ley es considerada inconstitucional en una decisión judicial, mediante la aplicación del control difuso, no significa que dicha ley haya sido anulada y que ha dejado de tener efectividad, lo que sucede es que el juez ha inaplicado la ley por considerarla inconstitucional o nula y sin valor para el caso en particular que esta conociendo.

- b. Los efectos declarativos de las decisiones judiciales, ocurre que cuando un juez en un caso concreto que este conociendo, decide sobre la constitucionalidad de una ley, y la declara inconstitucional e inaplicable, es porque la considera nula y sin valor, tal cual como si nunca hubiera existido, por lo que se dice que la decisión tiene efecto declarativo con carácter ex tunc, pro pretaerito o carácter retroactivo en el sentido que dichos efectos se retrotraen al momento en que la norma considerada inconstitucional fue dictada, evitando que pueda tener efectos en el caso concreto que este conocido el juez. El juez no anula ab inicio la norma, sólo declara su nulidad preexistente.

2.5.4. Procedimiento de Justicia del control difuso de la constitucionalidad.

Es requisito indispensable que se inicie por ante un tribunal determinado, un procedimiento en cualquier materia, ya que este siempre es un sistema incidental de control, en el sentido que la cuestión de inconstitucionalidad de una ley y su

inaplicabilidad, debe plantearse en un caso o proceso concreto, cualquiera sea su naturaleza, en el cual la aplicación o no de una norma concreta es considerada por el juez como relevante para el tema a decidir, más no es la inconstitucionalidad de la norma, ni el objeto del proceso, ni el asunto principal del mismo. Esta inconstitucionalidad puede ser declarada de oficio por el juzgador o a petición de parte.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia 883/2001, se pronuncio sobre el procedimiento relativo a la aplicación del control difuso de la Constitucionalidad de leyes de la manera siguiente:

Debe esta Sala, con miras a unificar la interpretación sobre el artículo 334 de la vigente Constitución, y con carácter vinculante, señalar en qué consiste el control difuso, y en qué consiste el control concentrado de la Constitución.

El artículo 334 de la Constitución, reza:

Artículo 334. "Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Consecuencia de dicha norma es que corresponde a todos los jueces (incluso los de la jurisdicción alternativa) asegurar la integridad de la Constitución, lo cual adelantan mediante el llamado control difuso.

Dicho control se ejerce cuando en una causa de cualquier clase que está conociendo el juez, éste reconoce que una norma jurídica de cualquier categoría (legal, sublegal), que es incompatible con la Constitución. Caso en que el juez del proceso, actuando a instancia de parte o de oficio, la desaplica (la suspende) para el caso concreto que está conociendo, dejando sin efecto la norma en dicha causa (y sólo en relación a ella), haciendo prevalecer la norma constitucional que la contraría.

Por lo tanto, el juez que ejerce el control difuso, no anula la norma inconstitucional, haciendo una declaratoria de carácter general o particular en ese sentido, sino que se limita a desaplicarla en el caso concreto en el que consideró que los artículos de la ley invocada, o hasta la propia ley, coliden con la Constitución.

Conforme al artículo 334 aludido, el control difuso sólo lo efectúa el juez sobre normas (lo que a juicio de esta Sala incluye las contractuales) y no sobre actos de los órganos que ejercen el poder público, así ellos se dicten en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

Igualmente la Sala Constitucional en sentencia 1696/2005, se pronunció sobre los requisitos para la aplicación del control difuso, estos requisitos son los siguientes:

En casos de incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica, prevalecen las disposiciones constitucionales, o como lo expresa el artículo 20 del Código de Procedimiento Civil, cuando la ley vigente, cuya aplicación se pida, colidiere con alguna disposición constitucional, los jueces aplicaran ésta con preferencia. En esta desaplicación de una norma por colidir o ser incompatible con la Constitución, consiste el control difuso.

Para que dicho control se aplique, es necesario:

1. Que exista una causa, lo que equivale a un proceso contencioso.
2. Que una de las partes pida la aplicación de una norma.
3. Que dicha norma colida con alguna disposición constitucional, lo que indica que debe tratarse de una contradicción objetiva (de texto); o que la ley resulte incompatible con la Constitución, incompatibilidad que se refiere a los principios constitucionales recogidos expresamente en la Carta Fundamental.
4. Que el juez se vea en la necesidad de aplicar la norma que considera colide con la Constitución, ya que esa es la ley que regirá el caso. En consecuencia, si el juez a su arbitrio puede inaplicar la ley, ya que considera que el supuesto de hecho de la norma no ha sido probado, o que el caso puede ser resuelto mediante la invocación de otra disposición, no tiene razón alguna para practicar control difuso alguno.

5. Que quien lo adelante sea un juez, así ejerza la jurisdicción alternativa, dentro de un proceso donde se pide la aplicación de la ley o norma cuestionada.
6. Que el juez no anule la norma sometida al control, sino que la inaplique en el caso concreto.

Ejercido el control difuso, su efecto es que, para el caso concreto, sólo con respecto a éste, no se aplica la disposición.
(<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1696-150705-04-1653.htm>).

2.6. El Control concentrado de la constitucionalidad.

La recepción en Europa de la doctrina americana del control judicial de las leyes es tardía, pues recién se concreta durante la primera posguerra o sea en 1919-1920 y tiene lugar por dos vías principales y a la vez con una sustancial transformación del modelo. Una vía que viene del Imperio Alemán y de la Monarquía Austro-húngara, concluye en la Constitución alemana de Weimar que instituye un Tribunal al que se confían los conflictos entre los poderes constitucionales y especialmente entre los distintos entes territoriales propios de la organización federal. El segundo sistema que es el más importante y el que va a consagrarse definitivamente, es el sistema austríaco, plasmado en la constitución de 1920 y perfeccionado en su reforma de 1929, obra de Hans Kelsen.

El modelo de la Constitución austriaca de 1920 va a ser un modelo para todo el constitucionalismo de la primera posguerra. En la segunda posguerra vuelve a retornar esta influencia pero de una manera diferente. Por las experiencias vividas frente a "poderes totalitarios" el legislador pasa a ser la mayor amenaza para la libertad, es por esto que se retoma la idea de los Tribunales Constitucionales, siguiendo al modelo kelseniano, y así lo hacen Italia y Alemania pero con algunas diferencias: no se acoge el modelo kelseniano del legislador negativo, sino el americano de jurisdicción, el Tribunal Constitucional como verdadera jurisdicción,

aunque en la fórmula estructural de la jurisdicción concentrada. La base para ello es la doctrina americana de la supremacía normativa de la Constitución.

Para Brewer-Carías (1996), el método concentrado de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes contrariamente al sistema difuso, se caracteriza por el hecho de que el ordenamiento constitucional confiere a un solo órgano estatal el poder de actuar como juez constitucional con poderes de anulación, es decir, que este sistema existe cuando un solo órgano estatal tiene la facultad de decidir jurisdiccionalmente la nulidad por inconstitucionalidad de los actos legislativos y otros actos del Estado de rango y valor similar a las leyes.

El órgano estatal dotado del privilegio de ser único juez de la constitucionalidad de las leyes con poderes anulatorios, aun cuando sea generalmente similar al “modelo europeo” de Tribunales constitucionales especiales, no implica necesariamente la existencia de un Tribunal Constitucional especial, concebido constitucionalmente fuera del Poder Judicial. El sistema sólo implica la atribución, a un órgano particular del Estado que ejerce una actividad jurisdiccional, del poder y del deber de actuar como juez constitucional con poderes anulatorios. Esta es la esencia propia del sistema concentrado con relación al sistema difuso, sea que el órgano dotado del poder para actuar como juez constitucional sea el Tribunal más alto del Poder Judicial o una Sala especializada del mismo o un Tribunal especializado en materia constitucional; y en este último caso, sea que se trate de un órgano constitucional especial creado fuera de la organización judicial o dentro de la misma, aun cuando este último aspecto no resulte esencial para establecer la distinción (pp.100-101).

Como consecuencia del principio de supremacía constitucional, la Constitución de 1858, dedicó en el artículo 113, un medio de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes provinciales.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo en sentencia 883/2001 dejó asentado que la jurisdicción constitucional tiene encomendado el control concentrado de la

Constitución. Ese control concentrado, que corresponde con exclusividad a la Sala Constitucional conforme al artículo 334 de la Constitución, otorga competencia a esta Sala para declarar la nulidad de:

- 1) Leyes;
- 2) Actos de los órganos que ejercen el Poder Público, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución;
- 3) Actos de los órganos que ejercen el Poder Público que tengan rango de ley.

El artículo 336 **eiusdem**, aclara la enumeración del artículo 334 en su tercer párrafo, y considera leyes:

- 1). Las nacionales emanadas de la Asamblea Nacional (numeral 1);
- 2). Actos con rango de ley, emanados de la Asamblea Nacional (numeral 2);
- 3). Constituciones Estadales (numeral 2);
- 4). Leyes Estadales (numeral 2);
- 5). Ordenanzas Municipales (numeral 2);
- 6). Actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional (numeral 3).

De este último tipo de actos, los decretos leyes dictados por el Ejecutivo (artículo 336, numeral 10), producto de leyes habilitantes, son actos con rango de ley, y como leyes son de igual naturaleza que la normativa dictada por la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio del artículo 267 constitucional.

Sin embargo, el artículo 266 de la Constitución, en su numeral 5, atribuye a la Sala Político Administrativa de este Tribunal Supremo: *“Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente”*, por lo que el control concentrado no sólo lo ejerce la Sala Constitucional.

El control concentrado de la Sala Constitucional, no consiste en el conocimiento de la constitucionalidad de toda norma pública (normas generales) y de todos los actos del poder público, ya que la Sala Político Administrativa ejerce un control mediato de la inconstitucionalidad, motivo por el cual el artículo 336 de la vigente

Constitución, se refiere con respecto a la competencia de la Sala Constitucional, a actos de los órganos estatales en ejecución directa e inmediata de la Constitución.

El método concentrado de control de la constitucionalidad se caracteriza por el hecho de que el ordenamiento constitucional confiere a un solo órgano estatal el poder de actuar como juez constitucional, generalmente respecto de ciertos actos estatales (leyes o actos de similar rango dictados en ejecución directa de la Constitución), en general con potestad para anularlos. Excepcionalmente, en algunos casos, como sucede en Panamá, el control de la constitucionalidad que ejerce la Corte Suprema de Justicia no sólo se refiere a las leyes y demás actos de rango legal, sino materialmente a todos los actos estatales , lo que lo hace único en el mundo.

Este método concentrado de control puede ser: 1) Exclusivamente concentrado como sucede en Panamá, Honduras, Uruguay, Costa Rica, o Paraguay; o 2) Estar establecido en forma combinada con el método difuso de control como sucede en Colombia, El Salvador, Venezuela, Guatemala, Brasil, México, Perú y Bolivia.

El órgano estatal facultado para ser el único juez constitucional de las leyes en el sistema concentrado de control de constitucionalidad, puede ser la Corte Suprema de Justicia ubicada en la cúspide de la jerarquía judicial de un país, como es el caso de Costa Rica, México y Venezuela; o una Corte o Tribunal Constitucional creado especialmente por la Constitución, dentro o fuera de la jerarquía judicial para actuar como único juez constitucional, como es el caso de Colombia, Chile, Perú, Guatemala, Ecuador y Bolivia. En ambos casos, estos órganos tienen en común el ejercicio de una actividad jurisdiccional, como jueces constitucionales.

Por ello, el sistema concentrado de control de la constitucionalidad, aún cuando sea generalmente similar al "modelo europeo" de Tribunales constitucionales especiales, no implica necesariamente la existencia de un Tribunal Constitucional

especial, concebido fuera del Poder Judicial. La experiencia latinoamericana de control concentrado de la constitucionalidad así lo demuestra, pues en general han sido las Cortes Supremas de Justicia las que lo han ejercido y en los casos en los cuales se han atribuido a Tribunales Constitucionales el ejercicio del control, éstos están dentro del Poder Judicial (Guatemala, Colombia, Ecuador y Bolivia) con la excepción de los casos de Chile y del Perú, cuyas Constituciones regularon a los Tribunales Constitucionales fuera del Poder Judicial.

El poder de declarar la nulidad por inconstitucionalidad de las leyes y demás actos de ejecución directa de la Constitución, como se dijo, puede ser ejercido por la Corte Suprema de Justicia en forma exclusiva o por la propia Corte Suprema o un Tribunal Constitucional en un sistema mixto integral, que además de control concentrado admite el control difuso de la constitucionalidad. En América Latina el control concentrado se ha configurado en esas dos formas. Además existe una tercera forma de control concentrado que ejercen en forma paralela y exclusiva tanto la Corte Suprema de Justicia como un Tribunal Constitucional (Casas, Juan A., E.D. 26-7-2000).

Primer Supuesto: Control judicial concentrado ejercido exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia o por una Sala Constitucional de la misma: Es el caso de Uruguay, Panamá y Honduras.

En efecto, el artículo 188.1, de la Constitución de Panamá le otorga a la Corte Suprema de Justicia el poder exclusivo de proteger la integridad de la Constitución y controlar la constitucionalidad de la legislación a través de dos métodos: mediante el ejercicio de una acción directa o mediante el planteamiento de una cuestión de constitucionalidad de carácter incidental, formulada por un órgano estatal inferior que tenga competencia para impartir justicia. En ambos casos de control, la decisión de la Corte Suprema es de efectos generales, y no obligatorio, y no está sujeta a ningún tipo de control.

La Constitución de 1989 de Uruguay atribuye a la Corte Suprema de Justicia la jurisdicción exclusiva y originaria para declarar la inconstitucionalidad de las

leyes y otros actos del Estado que tengan fuerza de ley, con fundamento tanto en razones substantivas como formales (artículo 256). La Corte también conoce de los asuntos de inconstitucionalidad, sea mediante una acción que sólo pueden ejercer los interesados, sea mediante una incidencia planteada en un proceso ordinario. En ambos casos, y a diferencia del sistema panameño, las decisiones de la Corte Suprema sobre cuestiones de constitucionalidad se refieren, exclusivamente, al caso concreto, teniendo, por tanto efectos sólo en los procedimientos en los que fueron adoptados.

En Honduras, el artículo 184 de la Constitución de 1982 también establece un sistema de control de la constitucionalidad de carácter concentrado, atribuido exclusivamente a la Corte Suprema de Justicia, la cual asimismo conoce de los asuntos mediante una acción intentada por las personas interesadas o por vía incidental, mediante la remisión que le haga de la cuestión un juez ordinario. Debe señalarse, además que de acuerdo con el artículo 183 ordinal 211 de la Constitución de Honduras, también procede el amparo contra las leyes, para que se declare en casos concretos que la ley no obliga ni es aplicable al recurrente por contravenir, disminuir o tergiversar cualquiera de los derechos reconocidos por la Constitución, competencia esta última que también se le atribuye al Tribunal Constitucional español como se explicitó.

En otros países de Latinoamérica, el poder exclusivo de actual como juez constitucional se atribuye a una Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como es el caso de Paraguay (artículo 260 y ccs. de la Constitución de 1992), Costa Rica (Constitución reformada en 1989) y El Salvador (reformas de la Constitución de 1991-2, artículo 174).

Segundo Supuesto: El control judicial concentrado de la constitucionalidad de las leyes ejercido por la Corte Suprema o por un Tribunal Constitucional en un sistema mixto o integral de control (concentrado y difuso).

El segundo tipo de control judicial concentrado de la constitucionalidad de las leyes atribuido a las Cortes Supremas de Justicia o a los Tribunales

Constitucionales se encuentra en aquellos países que han adoptado un sistema mixto o integral de control de constitucionalidad, en el que funcionan, paralelamente, el control difuso y el control concentrado.

Venezuela, Brasil y México son países que cuentan con un sistema difuso de control de la constitucionalidad y también el de control concentrado atribuido a la Corte Suprema de Justicia y a la Sala Constitucional.

Respecto de Venezuela, el Tribunal Supremo de Justicia es competente para declarar la nulidad, por inconstitucionalidad, de las leyes y otros actos de las Cámaras legislativas nacionales, de los Estados miembros de la Federación y de los Municipios, así como de los reglamentos y actos de gobierno promulgados por el Ejecutivo Nacional, está establecida en forma explícita, en el artículo, 215 de la Constitución de 1961, correspondiendo a todo habitante del país la posibilidad de ejercer la acción. Se trata, por tanto, de una acción popular. Es decir, la Constitución prevé un control judicial concentrado de la constitucionalidad de todos los actos del Estado, con excepción de los actos judiciales y actos administrativos, para los cuales dispone de medios específicos de control de la legalidad y constitucionalidad: el recurso de casación, la apelación y el recurso contencioso administrativo. La decisión anulatoria en todo caso tiene efectos generales, "erga homnes".

A su vez, Colombia, Guatemala, Bolivia, Perú y Ecuador, bajo la influencia europea, ejercen el control judicial de la constitucionalidad de las leyes por Tribunales Constitucionales, pero un sistema mixto o integral.

La Constitución de 1991 de Colombia atribuyó a la Corte Constitucional el carácter de "guardián de la integridad y supremacía de la Constitución" carácter que antes tenía la Corte Suprema de Justicia. Aquella tiene a su cargo el control concentrado de constitucionalidad de las leyes y demás actos estatales de similar rango, pudiendo cualquier ciudadano interponer una acción popular para requerir la anulación de dichos actos estatales incluyendo por ejemplo los de convocatoria

de referéndum o de asambleas constituyentes referentes a una reforma de la Constitución, decretos, tratados internacionales y leyes de ratificación de tratados.

Esta Corte Constitucional, tiene también el ejercicio de un control preventivo de la constitucionalidad, respecto de las leyes cuya promulgación haya sido vetada por el Presidente de la República por razones de inconstitucionalidad. Este tipo de control también es obligatorio en los casos de decretos de emergencia o de leyes aprobatorias de tratados.

Guatemala es el primer país latinoamericano que creó un tribunal constitucional según el modelo europeo, paralelamente al sistema difuso la Constitución de 1965 instauró un sistema concentrado de control judicial que lo atribuyó a una Corte Constitucional. Según su Constitución de 1985 solo puede ser planteado el recurso de inconstitucionalidad por determinados funcionarios y autoridades, contra leyes y disposiciones de carácter general, teniendo la decisión de la corte efectos generales.

La particularidad del procedimiento de la Corte de Guatemala está dado por la suspensión provisoria de los efectos de la ley o del acto ejecutivo impugnado, durante el curso del proceso, si la inconstitucionalidad es notoria y puede causar gravamen irreparable.

El Tribunal Constitucional de Bolivia (Constitución de 1994) ejerce el control concentrado de la constitucionalidad y coexiste con el método difuso, así el primero resuelve las cuestiones de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, decretos y cualquier resolución no judicial, mediante acción que si es de carácter abstracto, solo puede ser interpuesta por determinados funcionarios públicos.

El sistema vigente en Perú tiene la peculiaridad de que el Tribunal Constitucional está separado del Poder Judicial, circunstancia que lo transforma en el único de América Latina.

Luego de la reforma constitucional de 1995, Ecuador se rige por el método concentrado de control constitucional desempeñado por el Tribunal Constitucional que funciona paralelamente con el método difuso. Tiene competencia para resolver sobre demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas y actos administrativos de toda autoridad pública; suspender total o parcialmente sus efectos también ejerce el control preventivo de las leyes al resolver sobre las objeciones de inconstitucionalidad que formule el Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.

De las decisiones que adopten la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales de última instancia en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad, deben presentar estos órganos un informe al Tribunal Constitucional para que éste resuelva con carácter general.

Tercer Supuesto: El control judicial concentrado ejercido en forma exclusiva y paralela por la Corte Suprema y un Tribunal Constitucional:

Es el caso de Chile, en donde el sistema concentrado está conferido exclusivamente a dos órganos judiciales separados: 1) Corte Suprema de Justicia y 2) Tribunal Constitucional a través de una acción directa.

Mediante el recurso de inaplicabilidad de la ley existía un control constitucional incidental ante la Corte Suprema (Constitución de 1925), pero siendo este insuficiente en la reforma de 1970 se creó el Tribunal Constitucional que disuelto en 1973 fue restablecido en la Constitución de 1980.

Este Tribunal juzga preventivamente, antes de su promulgación, la constitucionalidad de las leyes orgánicas o las que interpretan preceptos de la Constitución; sobre las cuestiones que surjan en el tratamiento de los proyectos de leyes y de los proyectos de reformas constitucionales y de las leyes aprobatorias de tratados internacionales sometidos a la sanción del Congreso; respecto de los decretos del Poder Ejecutivo o resoluciones, los reclamos contra

el presidente de la República cuando no promulga una ley que tenía que haber promulgado o promulga un texto diferente al sancionado.

Pero tiene además un control "a posteriori", pero solo respecto de decretos con fuerza de ley. De esta forma no procede contra leyes una vez que estas han entrado en vigencia, sino solo contra los decretos ejecutivos con fuerza de ley. También puede ejercer el control "a posteriori" sobre leyes pero únicamente con respecto a las formalidades relativas a su promulgación a cargo del Presidente de la República a petición de las Cámaras del Congreso cuando el Presidente no promulgue una ley estando obligado a hacerlo o si promulga un texto diferente al que ha sido sancionado. (http://www.justiniano.com/revista_doctrina/constitucional_de_las_leyes.htm).

Grazutt, J. C., (2001), afirma que desde 1858 el sistema constitucional venezolano se había comenzado a forjar el sistema concentrado de control constitucional de las leyes concebido a la Corte Suprema de Justicia. Dicho sistema puede ser ejercido de dos formas: preventivo o posteriori (p.280).

El sistema concentrado de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, se caracteriza por el hecho de que el ordenamiento constitucional confiere a *un solo órgano estatal* el poder de actuar como juez constitucional, es decir que este sistema existe cuando un solo órgano estatal tiene la facultad de decidir jurisdiccionalmente la nulidad por inconstitucionalidad de los actos legislativos y otros actos del Estado de rango y valor similar.

El órgano estatal dotado del privilegio de ser único juez constitucional puede ser la Corte Suprema de Justicia, ubicada en la cúspide de la jerarquía judicial de un país, o una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional creado especialmente por la Constitución, dentro o fuera de la jerarquía judicial, para actuar como único juez constitucional. En ambos casos, estos órganos tienen en común el ejercicio de una actividad jurisdiccional como jueces constitucionales.

Para Cappeletti (1971), el sistema concentrado de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, aun cuando sea generalmente similar al "modelo europeo" de Tribunales constitucionales especiales, no implica necesariamente la existencia de un Tribunal Constitucional especial, concebido constitucionalmente fuera del Poder Judicial. El sistema sólo implica la atribución, a un órgano particular del Estado que ejerce una actividad jurisdiccional, del poder y del deber de actuar como juez constitucional. Esta es la esencia propia del sistema concentrado con relación al sistema difuso, sea que el órgano dotado del poder para actuar como juez constitucional sea el Tribunal más alto del Poder Judicial o un Tribunal especializado en materia constitucional, sea que se trate de un órgano constitucional especial, creado fuera de la organización judicial, aun cuando este último aspecto no resulte esencial para establecer la distinción (pp. 46, 50,53).

2.61. Límites del Control Concentrado de la Constitucionalidad.

Geck, W.K., (1966), afirma, de manera general puede señalarse que la lógica del sistema reside en el principio de la supremacía de la Constitución y del deber de los tribunales de decidir la ley aplicable a cada caso en particular; ello, sin embargo, con una limitación precisa: el poder de decidir la inconstitucionalidad de los actos legislativos y otros actos del Estado de mismo rango se reserva a la Corte Suprema de Justicia o a una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional (p.278).

El mismo criterio lo comparte Brewer-Carias, A. (1993), cuando señala que un sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, el cual se basa en el principio de la supremacía de la Constitución, no puede, por lo tanto, desarrollarse como consecuencia de la labor pretoriana de los jueces en sus decisiones judiciales, como sucedió en el caso del sistema difuso de control de la constitucionalidad, por ejemplo, en los Estados Unidos y en Argentina. Al contrario, debe ser expresamente establecido en la Constitución. Por tanto, las funciones de justicia constitucional relativas a ciertos actos del Estado, reservadas a la Corte Suprema o a un Tribunal Constitucional especial, requieren texto expreso (p.7).

Lo propio al respecto ha dicho Brewer (1993) quien ha expresado:

Un sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, el cual se basa en el principio de la supremacía de la Constitución, no puede, por lo tanto, desarrollarse como consecuencia de la labor pretoriana de los jueces en sus decisiones judiciales, como sucedió en el caso del sistema difuso de control de la constitucionalidad, por ejemplo, en los Estados Unidos y en Argentina. Al contrario, debe ser expresamente establecido en la Constitución. Por tanto, las funciones de justicia constitucional relativas a ciertos actos del Estado, reservadas a la Corte Suprema o a un Tribunal Constitucional especial, requieren texto expreso.

Por consiguiente, dadas las limitaciones que ello implica tanto al deber como al poder de todos los jueces de determinar, en cada caso, la ley aplicable, sólo se puede implantar un sistema concentrado de control jurisdiccional de la constitucionalidad en la medida en que está previsto *expressis verbis* por normas constitucionales. En esta forma, la Constitución, como Ley suprema de un país, es el único texto que puede limitar los poderes y deberes generales de los tribunales para decidir la ley aplicable en cada caso; es la única habilitada para atribuir dichos poderes y deberes, en lo referente a ciertos actos del Estado, a ciertos órganos constitucionales, sea la Corte Suprema o una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional.

Por lo tanto, el sistema concentrado de control jurisdiccional de la constitucionalidad solamente puede ser un sistema de control establecido y regido expresamente por la Constitución. Los órganos del Estado a los cuales la Constitución reserva el poder de actuar como jueces constitucionales respecto de algunos actos del Estado, tienen el carácter de jueces constitucionales, es decir, de órganos del Estado creados y regidos expresamente por la Constitución, trátase de la Corte Suprema de Justicia existente o de una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional especialmente creado para tal fin. (<http://www.msinfo.info/default/acienpol/bases/biblo/texto/Brewer/L-0462.pdf>)

Criterio que comparte este investigador, una ley escrita es lo que asegura el principio de la legalidad y es lo que consagra expresamente el artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La característica del sistema concentrado de control de la constitucionalidad reside en el hecho de que la ley positiva establece un límite adicional a los efectos de la inconstitucionalidad de los actos, a saber que respecto de algunos de éstos, el poder para declarar su inconstitucionalidad y su invalidez, y por lo tanto, para considerarlos sin efectos, ha sido reservado exclusivamente en Venezuela a un solo órgano constitucional: a un Tribunal Constitucional. En estos casos, y con relación a tales actos, tratándose normalmente de actos legislativos y otros actos del Estado de rango o efectos similares en el sentido en que están inmediatamente subordinados a la Constitución, la garantía de la Constitución ha sido reducida a la anulabilidad del acto del Estado considerado inconstitucional.

2.6.2. El carácter incidental y principal del sistema concentrado de la Constitucionalidad.

Contrariamente al sistema difuso de control de la constitucionalidad, el cual siempre tiene un carácter incidental, el sistema concentrado puede tener bien sea un carácter principal, o un carácter incidental, en la medida en que las cuestiones constitucionales relativas a las leyes lleguen a la Corte Suprema o a la Corte Constitucional en virtud de una acción directa intentada ante la misma o cuando un tribunal inferior donde se planteó, a instancia de parte o ex officio, la cuestión constitucional, recurre a la Corte.

En consecuencia, el sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes, en el cual el poder para anularlas se confiere a la Corte Suprema o a una Corte especial o a un Tribunal Constitucional, caso Venezuela, es que la cuestión constitucional puede ser de manera directa o principal mediante una acción contra la ley, o de manera incidental cuando la cuestión constitucional se plantea en un tribunal inferior con motivo de un juicio particular y concreto. En este caso, el juez debe remitir su decisión a la Corte Suprema, a la Corte Constitucional o Tribunal Constitucional para luego poder adoptar la resolución final del caso, de acuerdo con la decisión tomada por esa alta instancia judicial. En ambos casos, el control

de la constitucionalidad de las leyes es de tipo concentrado, porque un solo órgano está autorizado para juzgar la constitucionalidad de la ley.

Sin embargo, este carácter esencial del control concentrado no siempre implica que la cuestión constitucional deba plantearse sólo de una manera principal o incidental. Podría ser cualquiera de las dos y también ambas paralelamente, según las normas de la ley positiva. En esta forma, en nuestra opinión, no existe, en el derecho comparado, ningún motivo para identificar el sistema concentrado de control de la constitucionalidad con el carácter principal o abstracto del método de revisión de la cuestión constitucional. Si bien ello era cierto en el sistema original austríaco implantado en 1920, ya no lo es en el derecho constitucional contemporáneo, en el cual el sistema concentrado de control de la constitucionalidad puede derivar de ambos métodos: principal e incidental.

En el sistema principal, la cuestión constitucional relativa a una ley es "la cuestión principal" y única del juicio iniciado mediante acción directa que puede ser interpuesta por ante el Tribunal Constitucional, Corte Suprema o la Corte Constitucional, tanto por los ciudadanos mediante una actio popularis, o regida por reglas de legitimación particulares, por funcionarios o autoridades públicas específicas. El sistema principal llamado también Kelsiano. En el método incidental, la cuestión constitucional puede ser planteada ante un tribunal ordinario como una cuestión incidental en el juicio o ex officio por el tribunal. Solo lo puede promover alguien que controvierte la libertad del controvierte. Este se da por vía prejudicial y sus efectos son (Inter.-partes). (Sistema Americano). La extensión de sus efectos puede ser por vía especial o general. La Especial tiene efectos inter-partes por lo tanto sólo interesa a las partes en conflicto; la General Este tiene efectos erga-omnes es decir se elimina la ley del ordenamiento. (Sistema kelseniano). Por la naturaleza de sus efectos se dividen en declarativo y constitutivo. El Declarativo El pronunciamiento se da como una declaración. Su efecto es retroactivo y se da una nulidad pre existente Ex - tunc (desde entonces). (Sistema Americano), y el Constitutivo el efecto es constitutivo pues no se ve un fenómeno de la ley si no que se anula dicha ley. Ex -nunc (desde ahora).

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 819 de fecha 24 de abril de 2002, estableció que si bien, el control concentrado de la constitucionalidad tiene efectos constitutivos, se ejerce sobre actos, que por gozar de una presunción de legalidad, producen efectos jurídicos desde sus inicios, los cuales, en razón de la trascendencia de los derechos constitucionales trasgredidos más el carácter de los efectos jurídicos que ella pudo haber realizado, algunas veces se hace necesario declarar la nulidad ab initio de la ley impugnada para garantizar el Estado de Derecho

2.6.3. Tribunales competentes en materia de control concentrado de la constitucionalidad.

Nuestra carta Fundamental (1999) consagra expresamente en su artículo 334, la creación de la jurisdicción constitucional, la cual corresponde de manera expresa y exclusiva a la Sala Constitucional.

Aun cuando el artículo 266 *eiusdem*, en su numeral 5, atribuye a la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia “Declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos administrativos generales o individuales del Ejecutivo Nacional, cuando sea procedente.

La Sala Constitucional en sentencia 151/2002, con relación a este punto relató lo siguiente:

ÚNICO

1. Durante la vigencia de la Constitución de 1961, correspondía a la Corte en Pleno de la entonces Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo establecido en los artículos 215, ordinal 3°, y 216 *eiusdem*, en concordancia con lo previsto en los artículos 42, ordinal 4°, y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para declarar la nulidad total o parcial de los reglamentos y demás actos de efectos generales del Poder Ejecutivo Nacional, que colidieran con la Constitución. Ahora bien, a raíz de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, tal competencia, atribuida anteriormente a la Corte en Pleno de la entonces Corte Suprema de Justicia, se encuentra en la actualidad asignada a esta Sala Constitucional del Tribunal

Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 336 de la Carta Magna, que establece:

“Artículo 336: Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

3. Declarar la nulidad total o parcial de los actos con rango de ley dictados por el Ejecutivo Nacional, que colidan con esta Constitución...”.

Por otro lado, se observa que el artículo 334, de ese mismo instrumento normativo, dispone, en su último aparte, lo siguiente:

“Artículo 334:

(omissis).

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.”

De acuerdo con los preceptos constitucionales transcritos, el control judicial concentrado de todos los actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución pertenece a la jurisdicción constitucional, control que es ejercido, de forma exclusiva, por esta Sala. De tal manera que la Sala Plena de este Alto Tribunal ha perdido en forma sobrevenida la competencia para conocer de la nulidad de las leyes, por cuanto su conocimiento se encuentra atribuido, tal como se desprende de los textos normativos citados, a la Sala Constitucional (<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/151-0102-00-2258.htm>).

Para C. Frank (1974), en los sistemas concentrados de control de la constitucionalidad, los tribunales dotados de funciones de justicia administrativa siempre tienen el poder para actuar como juez constitucional de los actos administrativos.

A diferencia de otros países (donde existen tribunales constitucionales) en Venezuela, -siendo parte del Poder Judicial- se encuentra la Sala Constitucional

del Tribunal Supremo de Justicia, a la cual corresponde la jurisdicción constitucional, pero tal jurisdicción no tiene una cobertura total en el control concentrado.

El artículo 334 de la Constitución, crea la jurisdicción constitucional, la cual corresponde a la Sala Constitucional.

La Sala Constitucional en sentencia 803/2001 al referirse la precitado artículo 334 constitucional concluyo que:

“La declaratoria general de inconstitucionalidad de una o un conjunto de normas jurídicas (leyes), corresponde con exclusividad a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, quien, ante la colisión, declara, con carácter **erga omnes**, la nulidad de la ley o de la norma inconstitucional. Dicha declaratoria es diferente a la desaplicación de la norma, tratándose de una decisión de nulidad que surte efectos generales (no para un proceso determinado) y contra todo el mundo. Mientras que los Tribunales de la República, incluyendo las Salas del Tribunal Supremo de Justicia diferentes a la Constitucional, pueden ejercer sólo el control difuso. Las Salas Constitucional y Político Administrativa pueden ejercer el control difuso en una causa concreta que ante ella se ventile, y el control concentrado mediante el juicio de nulidad por inconstitucionalidad, cuyo conocimiento a ellas corresponde. La máxima jurisdicción constitucional se refiere al control concentrado, el cual es un control por vía de acción, que lo ejerce la Sala Constitucional, conforme al artículo 336 constitucional y, en ciertos casos, la Sala Político Administrativa”.

2.6.4. La razón del sistema de control concentrado.

La esencia del sistema concentrado de control de la constitucionalidad de las leyes es la noción de supremacía de la Constitución. En efecto, si la Constitución es la Ley suprema de un país y, por lo tanto, prevalece ante todas las demás leyes, entonces un acto del Estado que contradiga la Constitución no puede constituir una norma efectiva; al contrario, debe considerarse nulo. Ahora bien, el principal elemento que aclara la diferencia entre los dos grandes sistemas de control de la constitucionalidad (difuso y Concentrado) no es una posible

concepción distinta de la Constitución y de su supremacía, sino más bien el tipo de garantía adoptada en el sistema constitucional para preservar dicha supremacía.

Como lo indicó Hans Kelsen en 1928, estas "garantías objetivas" son la nulidad o la anulabilidad del acto inconstitucional.

Su importancia radica en que a través de este tipo de control se puede mantener la supremacía constitucional, la garantía de seguridad y eficacia del texto constitucional.

El control de constitucionalidad de las leyes, denominado también Defensa constitucional, Justicia Constitucional, es el mecanismo por medio del cual se invalidan normas o actos que atentan contra la letra o el espíritu de la Constitución, es decir, es la vía de eliminar la inconstitucionalidad, previniéndola o erradicándola después de que se ha producido.

2.6.5. Diferencias entre el control difuso y el control concentrado de la constitucionalidad.

Una gran diferencia se ha venido haciendo de los modelos de control de la constitucionalidad que distingue entre el control político y el control jurídico. En el control jurídico se ha considerado tradicionalmente que los sistemas de justicia constitucional han sido dos: los llamados difuso o norteamericano y concentrado o europeo. Los adjetivos "difuso" y "concentrado" parecen ser obra de Carl Schmitt.

En la jurisdicción constitucional difusa, el control se efectúa a posteriori por vía de excepción, lo que produce cosa juzgada relativa y la sentencia que dicta el juez tiene efecto declarativo.

Todos los jueces de la República están facultados para desaplicar por control difuso la norma inconstitucional de manera concreta e incidental y con efecto inter partes, inclusive la Sala Constitucional de oficio de manera incidental.

En la jurisdicción constitucional concentrada sólo la Sala Constitucional realiza el control de constitucionalidad de manera abstracta, principal y con efectos erga omnes

Para Brewer-Carías, al referirse al control concentrado de la constitucionalidad, señala que el sistema sólo implica la atribución, a un órgano particular del Estado que ejerce una actividad jurisdiccional, del poder y del deber de actuar como juez constitucional con poderes anulatorios. Esta es la esencia propia del sistema concentrado con relación al sistema difuso, sea que el órgano dotado del poder para actuar como juez constitucional sea el Tribunal más alto del Poder Judicial o una Sala especializada del mismo o un Tribunal especializado en materia constitucional; y en este último caso, sea que se trate de un órgano constitucional especial creado fuera de la organización judicial o dentro de la misma, aun cuando este último aspecto no resulte esencial para establecer la distinción.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia estableció la remisión obligatoria que tienen todos los jueces de la República, incluyendo a las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, de oficio, de la remisión de la sentencia definitivamente firme con copia de los autos para someterlo a su revisión en obsequio a la seguridad jurídica, por lo que existe una conexión entre el control difuso y el control concentrado, pudiendo la Sala declarar la nulidad de la Ley desaplicada

CAPITULO III

TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACION

3.1. Tipo y Diseño de la Investigación

El presente trabajo se trata de una investigación descriptiva documental apoyado en el examen profundo de fuentes documentales, se utilizarán las técnicas de observación documental, presentación resumida, resumen analítico y análisis crítico, bibliografías de autores patrios y extranjeros, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, leyes ordinarias, leyes especiales, ordenanzas, jurisprudencias y doctrinas tanto nacionales como foráneas, recurriendo a las diferentes fuentes de información o documental, primaria y secundaria.

Investigación Descriptiva, según Sabino (1.992) su preocupación primordial radica en describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos, utilizando criterios sistemáticos que permitan poner de manifiesto su estructura o comportamiento.

La Investigación Documental, según la Enciclopedia Jurídica Opus (1.994) es la que se basa en documentos o hace referencia a ellos.

Sobre el marco metodológico de la investigación Sabino (1994) señala lo siguiente: “La metodología del proyecto incluye el conjunto de técnicas y procedimientos que serán utilizados para llevar a cabo la investigación, es decir, el como se realizará el estudio para así responder al problema planteado” (p.28). Por su parte Hernández Chisten, Jaramillo, Villaseñor y Zamudio (1995) la definen como: “Podría considerarse como el conjunto de principios generales que sientan las bases de una teorización en torno a los métodos que puedan ser aplicados en una investigación” (p14).

El manual para la elaboración de trabajos de grado de la Universidad Santa María (2001), “Corresponde en el Marco Metodológico detallar minuciosamente cada uno de los aspectos relacionados con la metodología que se ha seleccionado para

desarrollar la investigación, los cuales deben estar justificados por el investigador” (p.40).

El tipo de investigación es Documental, definida la misma en el Manual para la Elaboración de Trabajos Especiales de grado de la Universidad Santa María, (2001) como: “La que se ocupa del estudio de problemas planteados a nivel teórico, la información requerida para abordarlos se encuentra básicamente en materiales impresos, audiovisuales y/o electrónicos.” (p.11), en base al objeto de la investigación, se estudia el problema planteado en cuanto a la Privación de Libertad en el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente a nivel teórico, en libros, Tratados Internacionales, sentencias e Internet.

El diseño de la Investigación, es un diseño bibliográfico, definido éste por el Manual para la elaboración de Trabajos de Grado de la Universidad Santa María (2001), como: “Básico de las investigaciones documentales, ya que a través de la revisión del material documental de manera sistemática, rigurosa y profunda se llega al análisis de diferentes fenómenos o a la determinación de la relación entre variables” (p.44).

Este diseño de investigación es elemental para obtener el material documental, fuentes escritas entre las que se encuentran libros, Sentencias y paginas web.

El nivel de estudio es descriptivo. “En la investigación descriptiva se comienza a trabajar con las variables seleccionadas en la etapa anterior. Cada una de ellas se categoriza y operacionaliza, y luego se procede a obtener datos de una muestra seleccionada, organizando la información en tablas, medidas estadísticas o gráfico”. [www.galeon.com/pcazau/guia met.04.ht](http://www.galeon.com/pcazau/guia_met.04.ht).

Es analítico, según el Manual Para la Elaboración, Presentación y Evaluación de los Trabajos especiales de Grado de la Universidad Santa María (2001) el estudio analítico es aquel que “Trata de entender las situaciones en términos de sus componentes. Intenta descubrir los elementos que conforman cada totalidad y las interconexiones que explican su integración. Esta investigación implica la síntesis

posterior de lo analizado” (p42). Se analizaron contenidos de textos, trabajos publicados en Internet y monografías.

3.2. Procedimiento

La forma con la cual se procedió, para la realización de la investigación de los medios de control de la constitucionalidad en Venezuela fue el siguiente:

Se visitó el Departamento de Investigación de la Universidad Monteavila, a fin de obtener antecedentes del tema seleccionado, se encontró un (1) trabajo relacionados al ámbito del control difuso de la constitucionalidad de las leyes. Se investigó en Internet también para ahondar en los antecedentes, se encontraron varios trabajos sobre investigación y doctrinas nacionales y extranjera relativa a la justicia constitucional.

Se procedió a conocer y explorar todo el conjunto de fuentes útiles como libros, leyes, artículos e Internet, en los cuales se encontró información.

Organización del material para seleccionar el que se considerara importante y selección del material a utilizar con técnicas de subrayado.

Una vez leído y estudiado el material recabado se procedió a escribir el texto en un lenguaje claro, coherente y minucioso.

El método utilizado en la investigación fue el analítico en virtud de que se realizó análisis del contenido de los documentos, libros, monografías e Internet.

El proceso de investigación esta basado en la Recolección y Análisis de Datos, a través del las técnicas de observación documental, recurriendo a diferentes fuentes de información documental, primaria o secundaria.

CAPITULO IV

Conclusiones y Recomendaciones

4.1. Conclusiones

El autor de este trabajo de investigación denominado Los Medios de Control de la Constitucionalidad en Venezuela, después de haber analizado, la Constitución, leyes nacionales, jurisprudencias, doctrinas y abundante bibliográficas, concluye:

Que el sistema imperante en Venezuela para la aplicación de la justicia constitucional se logra a través de un sistema mixto de control esto es, el control difuso y el control concentrado de la constitucionalidad de leyes y demás actos normativos, ya sea de una manera incidental y algunas veces por vía principal.

El control difuso de la constitucionalidad de leyes esta atribuido a todos los jueces de la República, quienes deben interpretar el texto constitucional y aplicarlo con preferencia cuando exista una norma que colida con la Constitución. Aun cuando la jurisprudencia constitucional algunas veces ha dicho que los Magistrados del más alto Tribunal no pueden desaplicar una ley por control difuso, otras veces ha dicho que sí. No existe entonces un criterio uniforme a su aplicación.

Este control difuso no esta reglamentado por no existir en Venezuela una Ley de la Jurisdicción Constitucional.

Su aplicación es de vital importancia dentro del ordenamiento jurídico venezolano como sistema de protección y garantía efectiva de la Constitución.

El sistema de Control Concentrado es ejercido por el tribunal constitucional como máximo y último interprete de la Constitución.

La labor interpretativa del Tribunal Constitucional supone un examen abstracto de la norma cuestionada de constitucionalidad, en donde el referente constitucional

determinará si la misma es compatible con los parámetros establecidos por la Carta Magna incluyendo sus principios generales y valores intrínsecos a la misma.

Corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución como intérprete auténtico en tanto que corresponde a los jueces del Poder Judicial la interpretación auténtica de la ley.

Las decisiones que dicta el Tribunal Constitucional por aplicación del Control Concentrado de la Constitucionalidad, tienen efectos erga omnes y son vinculantes.

El método concentrado de control de la constitucionalidad sólo puede existir cuando está establecido *expressis verbis* en la Constitución; por lo tanto, no puede surgir de la sola interpretación del principio de la supremacía de la Constitución.

El control concentrado de la constitucionalidad, al atribuir a un solo órgano constitucional las funciones de justicia constitucional con poderes anulatorios, no es incompatible con algún sistema jurídico perteneciente al *common law* o al derecho civil, aun cuando se haya desarrollado ampliamente en los países de derecho civil.

El método concentrado de control de la constitucionalidad no necesariamente supone atribuir funciones de justicia constitucional con poderes anulatorios a una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional especial creado separadamente de la organización judicial, sino que también puede existir cuando las funciones de justicia constitucional con poderes anulatorios se atribuyen al Tribunal o Corte Suprema de Justicia existente en el país, incluso si, en numerosos países, en este último caso, el sistema tiende a combinarse, con algunos aspectos del sistema difuso de control de la constitucionalidad.

4.2. Recomendaciones

Se recomienda la promulgación de una Ley de la Jurisdicción Constitucional a los fines de reglamentar y fijar el procedimiento a seguir en la justicia constitucional a través del control difuso y control concentrado de la constitucionalidad de leyes y demás actos normativos.

Mientras se promulga la Ley de la jurisdicción Constitucional, se debe mantener un criterio uniforme sobre las decisiones que emanen del Tribunal Constitucional con respecto a la aplicación del control difuso de la constitucionalidad.

Las normas o leyes inconstitucionales deben ser declaradas nulas mediante el control concentrado de la constitucionalidad de leyes por ser la nulidad un acto declarativo.

Referencias

- Brewer Carías. A. (1999) La Constitución de 1999. Caracas. Editorial El Arte.
- Brewer-Carias, A. El control concentrado de constitucionalidad de leyes.
- C. Frank, *Les fonctions juridictionnelles du Conseil d'Etat dans l'ordre constitutionnel*, París, 1974.
- Capelletti, Mauro (1986). Le contrôle juridictionnel des lois Légitimité, efectivé et développements récents publicado en *Judicial Review of Legislation and its Legitimacy*. Paris, 1986.
- Cappelletti, M., *Judicial Review in the Contemporary World*, Indianapolis, 1971.
- Casal J (2004) Constitución y Justicia Constitucional. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- Casas, Juan A. "Control de Constitucionalidad Concentrado en Latinoamérica, E.D. 26-7-2000).
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinaria de 24 de marzo de 2000
- Crazut. C. (2001) Progreso de la Protección Constitucional en Venezuela. Libro Homenaje a Enrique Tejera París. Caracas. Centro de investigaciones jurídicas.
- Exposición de Motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela Caracas.
- Fix-Zamudio. F (2003) en García. D. De la jurisdicción constitucional al derecho procesal constitucional. Ferrer Macgregor, T.I. México.
- García de Enterría, E. (1985) La constitución como norma y el Tribunal Constitucional, Madrid.
- García de Enterría E. (1981) La constitución como norma jurídica, en la obra colectiva "La constitución española de 1978, Estudio sistemático", dirigido por A. Predieri y E. García de Enterría, 2ed., Madrid, 1981, pp. 95 y ss.).

García de Enterría, E. "Del Tribunal Constitucional en el sistema español, posibilidades y perspectivas ", Revista española de Derecho Constitucional num. 1-1981, pp. 37 y ss.

González Rivas, Juan José, "La justicia constitucional: derecho comparado y español, Revista de Derecho Privado, Madrid 1985, p. 33).

Haro. J (2001) El sentido y alcance del control difuso de la constitucionalidad en Revista de Derecho Constitucional.

Haro. J (2004) La jurisdicción Constitucional en la Constitución de 1999. Caracas. El nuevo Derecho Constitucional Venezolano. IV Congreso de Derecho Constitucional en homenaje al Dr. Humberto J. La Roche.

http://www.justiniano.com/revista_doctrina/constitucional_de_las_leyes.htm.

<http://www.msinfo.info/default/acienpol/bases/biblo/texto/Brewer/L-0462.pdf>

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/883/2001>.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/151-0102-00-2258.htm>.

<http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1696-150705-04-1653.htm>.

<http://www.msinfo.info/default/acienpol/bases/biblo/texto/Brewer/L-0462.pdf>.

Manual para la Elaboración de Trabajos Especiales de grado de la Universidad Santa María, Caracas. 2001.

Pelligrino. C. (2001) La interpretación de la Constitución de 1999 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: ¿Existe un recurso autónomo de interpretación constitucional? (A raíz de la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2000). Libro Homenaje a Enrique Tejera París. Caracas. Centro de investigaciones jurídicas.

Rey, E. (2003) Derecho procesal constitucional en Colombia en Ferrer Mac Gregor, Eduardo (coord.) Derecho procesal constitucional. México. Editorial Porrúa.

Rondón de Sanso. H. (2001) Análisis de la Constitución Venezolana de 1999. Caracas. Editorial Ex Libris.

W.K. Geck, "Judicial Review of Statutes: A Comparative Survey of Present Institutions and Practices", Cornell Law Quarterly, 51, 1966.

www.galeon.com/pcazau/guia_met.04.ht.